



# **UNIVERSIDAD DE OVIEDO**

**Master en Protección Jurídica de las Personas y Grupos Vulnerables**

Curso 2011/2012

## **TRABAJO FIN DE MASTER**

**LAS PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS COMO INSTRUMENTO DE PROTECCIÓN DE GRUPOS VULNERABLES: LA CARENCIA DE RENTAS Y LA COMPATIBILIDAD CON OTRAS PRESTACIONES**

**AUTOR: José Suárez Martínez**

**TUTOR: Iván Rodríguez Cardo**

Oviedo, 29 de junio de 2012

**VºBº del Tutor**

## **RESUMEN**

Este trabajo trata de abordar la materia de las prestaciones no contributivas, en especial las pensiones no contributivas, incidiendo en los aspectos de la carencia de rentas y de la compatibilidad, en mayor o menor grado, con otros tipos de ayudas de similares o diferentes características, pero que tienen en común que se dirigen hacia colectivos desprotegidos y que conforman los grupos vulnerables, materia de la que trata el Master en el que se encuadra el presente trabajo de Fin de Master.

A lo largo de este trabajo se pretende mostrar cual es la situación actual de las prestaciones sociales, su regulación, sus beneficiarios, etc. de cara a delimitar el mapa de prestaciones sociales que hay en la actualidad en España.

## **PALABRAS CLAVE**

Pensión no contributiva, límite de ingresos, computo de rentas, incompatibilidad, discapacidad, requisito, opción, rentas del trabajo, rentas del capital, prestación por desempleo, subsidio de desempleo, convivencia, residencia, rescate de plan de pensiones, hijo a cargo, complemento a mínimos, causante, cotización, dividendos, fondos de inversión, patrimonio protegido, hipoteca inversa

## **ABREVIATURAS**

CATP (Complemento de Ayuda por Tercera Persona)

FAS (Fondo de Asistencia Social)

FONAS (Fondo Nacional de Asistencia Social)

IMSERSO (Instituto de Migraciones y Servicios Sociales)

INSS (Instituto Nacional de la Seguridad Social)

IPREM (Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples)

LAR (Límite de Acumulación de Recursos)

LGSS (Ley General de la Seguridad Social)

LIRPF (Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas)

LISMI (Ley de Inserción Social de los Minusválidos)

LPGE (Ley de Presupuestos Generales del Estado)

PNC (Pensión No Contributiva)

PRODI (Protección por Desempleo e Inserción)

PREPARA (Programa de Recualificación Profesional)

RAI (renta activa de inserción)

RIRPF (Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas)

RPSP (Registro de Prestaciones Sociales Públicas)

SEPE (Servicio Público de Empleo Estatal)

SMI (Salario Mínimo Interprofesional)

SSB (Salario Social Básico)

SGIM (Subsidio de Garantía de Ingresos Mínimos)

SATP (Subsidio de Ayuda por Tercera Persona)

SMGT (Subsidio de Movilidad y Compensación por Gastos de Transporte)

STS (Sentencia del Tribunal Supremo)

STC (Sentencia del Tribunal Constitucional)

UEC (Unidad Económica de Convivencia)

# INDICE

---

	Página
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN .....	1
CAPÍTULO II. LAS PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS .....	3
1. Definición. ....	3
2. Evolución histórica.....	4
3. Antecedentes de la pensiones no contributivas.....	5
4. Marco normativo.....	6
5. Incidencia de los reglamentos comunitarios en las PNC .....	8
6. Tipos de pensiones no contributivas.....	9
6.1. Pensiones de invalidez no contributivas .....	9
6.2. Pensiones de jubilación no contributivas .....	11
7. Supuestos especiales de convivencia .....	12
7.1. Internamiento en centro penitenciario .....	12
7.2. Internamiento en centro residencial.....	13
7.3. Hermanos ingresados en el mismo centro residencial .....	13
7.4. Hija casada que convive con el solicitante .....	14
7.5. Otros supuestos .....	15
8. Cuantías de las pensiones no contributivas.....	15
8.1. El Complemento de Ayuda por Tercera Persona (CATP).....	17
8.2. El complemento de vivienda .....	17
8.3. Complementos autonómicos a las PNC .....	18
9. Tratamiento fiscal de las pensiones no contributivas.....	20
9.1. Tratamiento fiscal de las PNC de invalidez.....	20
9.2. Tratamiento fiscal de las PNC de jubilación.....	21
CAPÍTULO III. EL REQUISITO DE LA CARENCIA DE RENTAS .....	22
1. Límite individual y límite familiar.....	22
2. Rentas computables y rentas no computables .....	24
3. Rentas del trabajo.....	26
4. Rentas del capital .....	28
4.1. Rentas del capital mobiliario .....	29
4.2. Rentas del capital inmobiliario .....	31

5. Otros tipos de rentas o ayudas .....	33
5.1. Ayudas municipales de emergencia social .....	33
5.2. Aportaciones al patrimonio protegido de las personas con discapacidad ..	35
5.3. Rentas derivadas de hipotecas inversas.....	36
5.4. Ayudas económicas de protección integral contra la violencia de género..	38
5.5. Ayudas para la protección a las víctimas del terrorismo .....	40
5.6. Cotización a un convenio especial con la Seguridad Social.....	41
5.7. Pensiones compensatorias y de alimentos .....	43
5.8. Ingreso por venta de un bien inmueble.....	44
5.9. Planes de pensiones y de Entidades de Previsión Social Voluntaria .....	45
6. La carencia de rentas de internos en centros penitenciarios .....	47
<b>CAPÍTULO IV. COMPATIBILIDAD E INCOMPATIBILIDAD CON OTRAS PRESTACIONES</b>	<b>48</b>
1. Compatibilidad con el trabajo remunerado.....	48
2. Compatibilidad con las prestaciones por desempleo .....	52
2.1. Prestaciones por desempleo de nivel contributivo .....	54
2.2. Prestaciones por desempleo de nivel asistencial.....	55
3. Compatibilidad con la Renta Activa de Inserción (RAI).....	57
4. Compatibilidad con el programa PRODI y el Plan PREPARA.....	62
5. Compatibilidad con el Salario Social Básico (SSB) .....	63
6. Compatibilidad con la prestación familiar por hijo a cargo .....	65
7. Compatibilidad con la condición de causante del complemento por cónyuge a cargo	66
8. Compatibilidad con pensión contributiva con complemento a mínimos.....	68
<b>CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS DE MEJORA .....</b>	<b>70</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>73</b>
<b>RELACIÓN DE SENTENCIAS.....</b>	<b>74</b>
<b>ANEXO: CUADRO CON IMPORTES DE PNC (AÑOS 2011 - 2012).....</b>	<b>75</b>

## **CAPÍTULO I INTRODUCCIÓN**

La protección de personas y grupos vulnerables es una de las cuestiones planteadas en la parte teórica de la docencia en el Master en Protección Jurídica de las Personas y Grupos Vulnerables, donde se circunscribe la protección llevada a cabo por las políticas sociales. En este caso concreto, las Pensiones No Contributivas (PNC) se encuentran ubicadas entre la protección de los servicios sociales y la protección de la Seguridad Social, tradicionalmente orientada a las personas afiliadas a la misma, cuya característica principal era la obtención de prestaciones a cambio de una cotización a través de las altas en los distintos regímenes.

El presente trabajo pretende mostrar si las PNC de jubilación, como medio de protección social del grupo vulnerable formado por las personas mayores con falta de recursos económicos para su subsistencia, así como, las PNC de invalidez como protección del grupo vulnerable formado por las personas discapacitadas, con dificultades para encontrar empleo y carentes de recursos económicos, son medidas suficientes como para proteger a dichos colectivos y compensar de alguna forma su situación. Estos colectivos forman parte de la población menos favorecida y cada vez más numerosa, debido a los avatares que está sufriendo nuestra economía, situación que no es muy distinta a la padecida por los países de nuestro entorno económico y cultural.

La visión que pretendo mostrar en el trabajo es el aspecto práctico de las pensiones, haciendo inciso en el requisito de carencia de rentas, estudiando diversos tipos de rentas y su tratamiento como fuente de ingreso computable, junto a la compatibilidad de estas pensiones con otras prestaciones sociales, alternativas o no, con las cuales pueden existir ciertos solapamiento a la hora de dar la cobertura social necesaria para cubrir las necesidades de una población carente de recursos.

Dentro de esta visión, el presente trabajo intenta responder a una serie de cuestiones como son: ¿qué son las Pensiones No Contributivas? ¿Son las PNC un medio de protección eficaz hacia estos o grupos vulnerables? ¿Existen otros medios de protección hacia los mismos colectivos? ¿Se dan supuestos de sobreprotección en este caso? ¿Cuál es la compatibilidad de las PNC con otros tipos de ayudas sociales? ¿Hacia donde se dirigen las PNC? ¿Qué futuro les espera?

La estructura del trabajo se basará en un esquema compuesto por los siguientes apartados: una introducción; un capítulo en el que se hará un acercamiento hacia las PNC, explicando que son las PNC, su tipología, cuales son sus requisitos, sus antecedentes históricos, etc.; el siguiente capítulo se centrará en el requisito de carencia

de rentas, haciendo una panorámica sobre los distintos tipos de rentas computables y no computables, así como, la forma de computar algunos tipos de ingresos o rentas con una tramitación más peculiar que el resto, mostrando la jurisprudencia al respecto; siguiendo con otro dedicado al estudio de la compatibilidad con otras prestaciones sociales, finalizando con las conclusiones y una mención a la bibliografía y una relación de sentencias empleadas, así como, un anexo con tablas de datos de las pensiones no contributivas de los años 2011 y 2012.

La importancia de las PNC es cada vez mayor, teniendo en cuenta el aumento de los requisitos para el acceso a las pensiones contributivas, que a largo plazo provocará que un mayor porcentaje de ciudadanos se vea abocado a acabar en la protección de estas prestaciones, al no poder cumplir con los requisitos para acceder a las correspondientes pensiones contributivas tanto de incapacidad permanente como de jubilación, donde a partir de este año 2012 ya se están aplicando las medidas establecidas en el periodo transitorio que abarca hasta 2027 en el que gradualmente se pasará de exigir un periodo de cotización mínimo de 15 años a uno de 25, y donde además, las pensiones se calcularán progresivamente con el total de la vida laboral y no sólo con los últimos 15 años cotizados.

Dentro de las reformas llevadas a cabo en la Ley de actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, se encuentra una relativa al complemento a mínimos, según la cual para aquellas pensiones causadas a partir del 1 de enero de 2013, el importe de los complementos a mínimos en ningún caso podrá superar la cuantía establecida en cada ejercicio para las pensiones de jubilación e invalidez no contributiva. Cuando exista cónyuge a cargo del pensionista, el importe de estos complementos no podrá rebasar la cuantía que corresponda a la pensión no contributiva para las unidades económicas en las que concurren 2 beneficiarios con derecho a pensión.

Según datos del IMSERSO, en 2010 había 458.000 beneficiarios de PNC en toda España (9.000 en Asturias) de los cuales el 70,88% son mujeres y, a su vez, dentro del colectivo de pensionistas de jubilación las mujeres representan el 83,13 %. Esto nos dice que las mujeres que tradicionalmente se ocuparon de sus familias educando a sus hijos y ocupándose de sus mayores y no accedieron al mercado laboral, son el colectivo más numeroso dentro de los beneficiarios de estas pensiones.

## **CAPÍTULO II LAS PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS**

### **1. DEFINICIÓN**

El ordenamiento jurídico español no define el concepto de pensión o prestación no contributiva. Pero de la configuración de su régimen jurídico, contenido esencialmente en la LGSS y en el Real Decreto 357/1991, cabe deducir que se trata de verdaderas prestaciones de seguridad social, no de simples ayudas asistenciales cuya concesión haya de estar a merced de disponibilidad presupuestaria. Las pensiones no contributivas se configuran por la norma como derechos subjetivos perfectos a favor de los beneficiarios, de modo que, reunidos los requisitos exigidos para ello, la concesión resulta obligada, no discrecional.

Son pensiones que tienen carácter subsidiario respecto de las contributivas, puesto que se reconocen a quienes nunca hubieren cotizado al sistema de la seguridad social o no lo hubieran hecho en tiempo suficiente para alcanzar el derecho a las prestaciones contributivas. En estos casos, siempre que se carezca de rentas o ingresos en cuantía superior a los límites legalmente establecidos y se resida o haya residido cierto tiempo en España, procede la concesión de las pensiones no contributivas.<sup>1</sup>

Estas pensiones se configuran como derechos subjetivos perfectos a favor de los beneficiarios, quienes en cuanto pensionistas de la Seguridad Social, recibirán no solo una renta económica, sino también asistencia médico farmacéutica gratuita y servicios sociales complementarios, obteniendo de esta forma una cobertura integral de su estado de necesidad.

La consideración del carácter no contributivo dentro de la legislación de la Seguridad Social no es monopolio de las PNC, ya que nos podemos encontrar otros ejemplos de prestaciones no contributivas como son:

- El subsidio especial por maternidad (Art. 133 sexies y septies LGSS)
- Las prestaciones familiares (Art. 181 y siguientes LGSS)
- El subsidio asistencial de desempleo (Arts. 215 y siguientes LGSS), al que podría unirse la renta activa de inserción

---

<sup>1</sup> Ver Martín Valverde, A., García Murcia, J., 2008, Tratado práctico de Derecho de la Seguridad Social. Vol I, Thomson-Aranzadi, Pamplona. Capítulo 14. Páginas 841-853

## **2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA**

En España, como desarrollo del principio rector establecido en el Art. 41 de la Constitución Española<sup>2</sup>, que encomienda a los poderes públicos el mantenimiento de un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, se dicta la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social Española, prestaciones no contributivas. Siguiendo el principio de universalización de las prestaciones, esta ley se centra en la extensión del derecho a pensiones de jubilación e invalidez, del Sistema de la Seguridad Social, a todos los ciudadanos, aun cuando no hayan cotizado nunca o no lo hicieran el tiempo suficiente para alcanzar prestaciones de nivel contributivo.

La ampliación de la acción protectora trata de dar respuesta a una aspiración social de solidaridad, al ser una de las demandas prioritarias de la sociedad, la garantía de pensiones públicas para todas las personas mayores o personas con discapacidad sin recursos que, por las causas que fueren, no acceden a las prestaciones contributivas. Las situaciones de necesidad, no suficientemente cubiertas hasta la promulgación de la Ley 26/1990, por la asistencia social, vinieron a ser satisfechas de forma más segura jurídicamente y con mayor grado de suficiencia protectora por las modalidades de invalidez y jubilación no contributivas.<sup>3</sup>

Por Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo, se desarrolló la Ley 26/90 en materia de pensiones no contributivas, y por Real Decreto 118/1998, se modificaron las reglas de comprobación de los requisitos exigidos para causar derecho a estas pensiones.

Por último de acuerdo con lo establecido en la Disposición Final 1ª de la Ley 26/1990, que autorizaba al gobierno para elaborar un texto refundido en el que se integraran debidamente regularizados, aclarados y armonizados, los textos legales específicos de Seguridad Social, se dictó el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), derogándose la Ley 26/1990, cuyo contenido quedó integrado en el Título II, Capítulos V y VII, dedicados a la invalidez y la jubilación respectivamente.

---

<sup>2</sup> “Artículo 41.

*Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres.”*

<sup>3</sup> Ver Blasco Lahoz, J.F., 2011, *Seguridad Social: Régimen General, Regímenes Especiales y prestaciones no contributivas*, Tirant Lo Blanch, Valencia. Parte 4ª Capítulo 3. Páginas 1317-1349

### **3. ANTECEDENTES DE LAS PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS**

Son dos los tipos de prestaciones que, desde el ámbito de la asistencia social, venían cubriendo las situaciones de necesidad de los colectivos más desprotegidos, que eran y son los discapacitados y las personas de edad avanzada, ambos carentes de recursos económicos y sin derecho a prestaciones de carácter contributivo.

#### **A) PRESTACIONES DEL FONAS**

La Ley 45/1960, de 21 de julio, por la que se crean los Fondos Nacionales para la aplicación social del Impuesto y del Ahorro, creó con cargo a unas nuevas figuras impositivas de carácter finalista 3 tipos de fondos:<sup>4</sup>

- El Fondo Nacional de Asistencia Social (FONAS)<sup>5</sup>
- El Fondo Nacional de Protección al Trabajo
- El Fondo Nacional del Principio de Igualdad de Oportunidades (PIO).

Inicialmente, del FONAS podían obtenerse ayudas individuales que eran concedidas discrecionalmente y sin mecanismos de control.

A partir de la promulgación del Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio, por el que se regula la concesión de ayudas del FONAS a ancianos y a enfermos o inválidos incapacitados para el trabajo, se regula de forma sistemática la concesión de pensiones asistenciales por enfermedad o invalidez y por ancianidad.

Como requisitos específicos era preciso haber cumplido los 69 años, posteriormente rebajada a los 66 (para las pensiones asistenciales por ancianidad), o hallarse incapacitado para toda clase de trabajo (para las pensiones asistenciales por enfermedad o invalidez). Como requisito general de ambas se debía carecer de rentas superiores al importe de la pensión, y de familiares con capacidad económica para prestarle los alimentos regulados en el Código Civil.

Fueron excluidos de estas prestaciones aquellos que pertenecieran a una orden o congregación religiosa que les proporcionase una asistencia equivalente, y también aquellos que fuesen poseedores de bienes muebles o inmuebles que indicasen, de una manera clara y sin lugar a dudas, que se poseían medios materiales para atender a la propia subsistencia.

---

<sup>4</sup> Ver Fargas Fernández, J., 2002, *Análisis crítico del sistema español de pensiones no contributivas*, Aranzadi, Pamplona. Páginas 41-42

<sup>5</sup> Al FONAS también se le conoce como FAS (Fondo de Asistencia Social)

Cuando el beneficiario se hallaba internado en un centro residencial público o privado, se abonaban dos tercios de la pensión al centro residencial, para atender a su manutención, y el tercio restante se entregaba al interesado.

#### B) PRESTACIONES DE LA LISMI

Con la aparición de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos (LISMI)<sup>6</sup>, que incorporaba los criterios en materia de prevención, diagnóstico, educación y trabajo de las personas aquejadas por una discapacidad, se consiguió desarrollar el Art. 49 de la Constitución Española<sup>7</sup>. Las prestaciones previstas en dicha ley eran el Subsidio de Garantía de Ingresos Mínimos (SGIM), el Subsidio por Ayuda de Tercera Persona (SATP) y el Subsidio de Movilidad y Compensación por Gastos de Transporte (SMGT), además del derecho a la asistencia sanitaria.

EL SGIM y el SATP fueron derogados al instaurarse las PNC, aunque sus perceptores pudieron continuar percibiéndolos a título personal. Fue voluntad del legislador que las PNC sustituyeran progresivamente a las pensiones del FONAS y en especial a los subsidios LISMI

#### 4. MARCO NORMATIVO

En cuanto a la normativa reguladora de las PNC, es amplia y variada, teniendo en cuenta que en los últimos 10 años ha sufrido innumerables reformas, algunas de las cuales han sido muy significativas (compatibilidad con el trabajo, aumento del mínimo exento, etc.) y al hecho que su importe se determina todos los años a través de las leyes de presupuestos generales del Estado y también a los decretos de revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social. Se puede destacar la normativa de referencia de las PNC en la siguiente:

- Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo, por el que se desarrolla en materia de pensiones no contributivas, la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen las Prestaciones no Contributivas, cuyo texto se haya refundido en Real Decreto Legislativo 1/1994.
- Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

---

<sup>6</sup> Ver Fargas Fernández, J., 2002, *Análisis crítico del sistema español de pensiones no contributivas*, Aranzadi, Pamplona. Páginas 42-43

<sup>7</sup> "Artículo 49.

*Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos."*

- Real Decreto 118/1998, de 30 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo, en cuanto a comprobación de los requisitos para el derecho a pensiones no contributivas del Sistema de la Seguridad Social.
- Ley 8/2005, de 6 de junio, por la que se aprueba la compatibilidad de las pensiones de invalidez en su modalidad no contributiva con el trabajo remunerado.
- Real Decreto 1197/2007, de 14 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 504/2007, de 20 de abril, en materia de reconocimiento de descanso por maternidad en los supuestos de discapacidad del hijo y de reconocimiento de la necesidad de asistencia de tercera persona en las prestaciones no contributivas.
- Orden PRE/3113/2009, de 13 de noviembre, por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo del Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo, por el que se desarrolla en materia de pensiones no contributivas, la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen las Prestaciones no Contributivas, sobre rentas o ingresos computables y su imputación.
- Artículo 42 Dos de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010 sobre determinación inicial de las pensiones no contributivas de la Seguridad Social.
- Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011. Artículos 44 y concordantes.
- Real Decreto 1794/2010, de 30 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2011.
- El Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público. Se señala el importe de las PNC para 2012.

## **5. INCIDENCIA DE LOS REGLAMENTOS COMUNITARIOS EN LAS PNC**

Desde el 1 de mayo de 2010 se encuentran en vigor el Reglamento CE 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre coordinación de los sistemas de seguridad social y el Reglamento CE 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de septiembre de 2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento 883/2004.<sup>8</sup>

Estos reglamentos sustituyen, al derogar, al viejo Reglamento CE 1408/1971 del Consejo de las Comunidades Europeas que establece la regulación relativa a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplacen dentro de la Comunidad y al Reglamento CE 547/1972 del Consejo que establece a su vez las modalidades de aplicación del Reglamento 1408/1971.

El Reglamento CE 883/2004 será de aplicación a las personas nacionales de uno de los Estados miembros, a los refugiados y apátridas residentes en uno de los Estados miembros, que estén o hayan estado sujetos a la legislación de uno o de varios de los Estados miembros, así como a los miembros de su familia (Art. 2 del Reglamento 883/2004)

El apartado 3 del Art. 3 del Reglamento 883/2004 incluye a las prestaciones especiales en metálico no contributivas, previstas en el Art. 70, en el campo de aplicación material del referido Reglamento.

A efectos del Reglamento 883/2004, se consideran prestaciones especiales no contributivas aquellas que presenten las características recogidas en el apartado 2 del Art. 70 del Reglamento 883/2004. En el caso español, están incluidas en el Anexo X como prestaciones especiales no contributivas, las siguientes:

- ⇒ Subsidio de Garantía de Ingresos Mínimos (SGIM)
- ⇒ Pensiones Asistenciales de vejez e incapacidad
- ⇒ Pensiones de jubilación e invalidez en su modalidad no contributiva
- ⇒ Prestaciones que complementen las prestaciones anteriores.

---

<sup>8</sup> Estos reglamentos han sido modificados recientemente por el Reglamento UE N° 465/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de mayo de 2012 por el que se modifican el Reglamento CE N° 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, y el Reglamento CE N° 987/2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento CE N° 883/2004.

Estas prestaciones podrán ser reconocidas a las personas incluidas en el ámbito de aplicación personal del Reglamento 883/2004 de conformidad con la legislación nacional española, es decir, los interesados tienen que reunir todos los requisitos establecidos por la normativa reguladora de las prestaciones indicadas y les es de aplicación todo su contenido.

Sin embargo, respecto al requisito exigido para la PNC relativo al cumplimiento de periodos de residencia previos a la solicitud, es de aplicación el principio de totalización de periodos previsto en el Art. 6 del Reglamento 883/2004. Según este artículo, se entenderán como periodos de residencia cumplidos en territorio español aquellos que acredite en cualquier otro estado miembro de la Unión Europea.

Por otro lado, las prestaciones indicadas se reconocerán y percibirán siempre que se resida legalmente en territorio español, sin que las mismas puedan ser exportables (apartados 3 y 4 del Art. 70 del Reglamento 883/2004). El traslado de la residencia a otro país daría lugar a la extinción del derecho.

En los casos en que sea necesario aplicar el principio de totalización de periodos de residencia y/o conocer los ingresos que el interesado o los miembros de su familia puedan tener en otros estados miembros, dicha información se obtendrá a través de consulta a dichos Estados.

## **6. TIPOS DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS**

### **6.1. PENSIONES DE INVALIDEZ NO CONTRIBUTIVAS**

Las pensiones de invalidez no contributivas se encuentran reguladas en la Sección 3ª del Capítulo V del Título II de la LGSS (Arts. 144 a 149) cuyo contenido es coincidente con el Capítulo I (Arts. 1 al 7) del Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo, que originalmente desarrollaba la Ley 26/1990, hasta que su contenido fue refundido en la LGSS.

El grupo vulnerable objeto de protección de las pensiones de invalidez no contributiva es el formado por las personas mayores de 18 años y menores de 65, que posean un grado de discapacidad o enfermedad crónica, o deficiencias, previsiblemente permanentes, de carácter físico o psíquico, congénitas o no, que anulen o modifiquen la capacidad física, psíquica o sensorial de quienes las padecen, según señala el Art. 136.2 LGSS. A esto se añade la carencia de rentas o ingresos suficientes para su sustento.

Con este tipo de prestación, se trata de proteger a las personas discapacitadas, como grupo vulnerable por su situación de inferioridad, frente al resto de sus semejantes, de cara al acceso al mundo laboral.

Para ser beneficiario de las pensiones de invalidez no contributiva se han de cumplir 4 requisitos, que son:<sup>9</sup>

- a) Ser mayor de 18 y menor de 65 años de edad, en la fecha de la solicitud.
- b) Residir legalmente en territorio español y haberlo hecho durante 5 años, de los cuales 2 han de ser inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud. Este requisito de residencia legal se puede descomponer, a su vez, en 3:
  - Residencia actual
  - Residencia durante un periodo total de 5 años
  - Residencia durante los 2 años anteriores a la fecha de la solicitud

El periodo de los 10 años hace referencia a la carencia genérica y el de los 2 años a la carencia específica. En cuanto al adjetivo de *legal*, se hace referencia a que la persona solicitante de pensión no contributiva de invalidez no puede encontrarse residiendo (o haberlo sido anteriormente) de manera irregular, sin los preceptivos permisos o autorizaciones administrativas exigibles al caso. Este aspecto está principalmente dirigido a las personas que no son nacionales españoles o de un estado miembro de la UE.

- c) Estar afectado por una discapacidad o enfermedad crónica en un grado igual o superior al 65%. Para la valoración de la discapacidad se tienen en cuenta factores físicos, psíquicos, sensoriales, y sociales. Por otro lado, a efectos de la PNC, se presumirá que se encuentra afecto de un grado de discapacidad igual al 65% a quienes tengan reconocida:
  - ⇒ Una incapacidad en grado absoluta.
  - ⇒ Una pensión asistencial por enfermedad del FAS, con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo.
  - ⇒ Las personas declaradas judicialmente incapaces
- d) Carecer de rentas o ingresos suficientes. Se considera que son insuficientes cuando la suma, en cómputo anual, de los mismos sea inferior al importe, también en cómputo anual, de la pensión. No obstante, aunque el solicitante carezca individualmente de rentas, si convive con otras personas en una misma unidad económica de convivencia<sup>10</sup>, únicamente se cumple el requisito cuando la suma de las

---

<sup>9</sup> Ver Martín Valverde, A., García Murcia, J., (Dir.), Castro Argüelles, M.A. (Coord.), 2009, *Ley General de la Seguridad Social. Comentada y con jurisprudencia*, La Ley, Madrid. Páginas 1.119 - 1.141.

<sup>10</sup> Unidad Económica de Convivencia (UEC).- Se define como la unidad familiar formada por el solicitante o beneficiario de la pensión de invalidez no contributiva y las personas que convivan con él y mantengan una relación de parentesco de hasta el segundo grado de consanguinidad

rentas o ingresos anuales de todos los miembros de su UEC, sean inferiores al límite de acumulación de recursos<sup>11</sup> aplicable a dicha UEC. Cuando dentro de la UEC haya algún miembro que tenga con el solicitante un parentesco de primer grado (hijos, padres) el importe del LAR se multiplica por dos veces y media, de cara a beneficiar el vínculo de convivencia.<sup>12</sup>

## **6.2. PENSIONES DE JUBILACIÓN NO CONTRIBUTIVAS**

Las pensiones de jubilación no contributivas, se encuentran reguladas en la Sección 2ª del Capítulo VII del Título II de la LGSS (Arts. 167 a 170) cuyo contenido es coincidente con el Capítulo II (Arts. 8 al 9) del Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo, que originalmente desarrollaba la Ley 26/1990, hasta que su contenido fue refundido en la actual LGSS.

El grupo vulnerable objeto de protección de las pensiones de jubilación no contributiva es el formado por las personas mayores de 65. A esto se añade la carencia de rentas o ingresos suficientes para su sustento. Con este tipo de prestación, se trata de proteger a las personas mayores, como grupo vulnerable por su situación de inferioridad.

En la misma línea que para las pensiones de invalidez, para ser beneficiario de las pensiones de jubilación no contributiva se han de cumplir 3 requisitos, que son:<sup>13</sup>

- a) Haber cumplido los 65 años de edad, en la fecha de la solicitud.
- b) Residir legalmente en territorio español y haberlo hecho durante 10 años, entre la edad de 16 años y la de devengo de la pensión, de los cuales 2 han de ser inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud. En cuanto a los aspectos de que la residencia ha de ser actual, legal, etc. se hace referencia a lo expuesto para las pensiones de invalidez.
- c) Carecer de rentas o ingresos suficientes, en la misma forma que para las pensiones de invalidez.

---

(padres, abuelos, hijos, nietos, hermanos). El cónyuge se asimila como pariente de segundo grado.

<sup>11</sup> Límite de Acumulación de Recursos (LAR).- Cantidad obtenida de sumar al importe anual de la pensión el 70% del mismo, tantas veces como miembros menos uno tenga la UEC.

<sup>12</sup> Al requisito de la carencia de rentas se dedica el Capítulo III.

<sup>13</sup> Ver Martín Valverde, A., García Murcia, J., (Dir.), Castro Argüelles, M.A. (Coord.), 2009, *Ley General de la Seguridad Social. Comentada y con jurisprudencia*, La Ley, Madrid. Páginas 1.219 - 1.234.

## **7. SUPUESTOS ESPECIALES DE CONVIVENCIA**

Para determinar quienes integran la UEC<sup>14</sup>, debe partirse de todas aquellas personas que convivan efectivamente con el solicitante de la PNC, cualquiera que sea la causa de tal convivencia, como se deduce del Art. 13 del Real Decreto 357/1991 cuando señala que *“existirá unidad económica en todos los casos de convivencia de un beneficiario con otras personas”*, siempre que tales personas estén unidas con el beneficiario, *“por matrimonio o por lazos de parentesco por consanguinidad o por adopción, hasta el segundo grado”*.

### **7.1. INTERNAMIENTO EN CENTRO PENITENCIARIO**

Parece evidente que cuando el solicitante o beneficiario de PNC, u otro miembro de la UEC pasa a cumplir condena en un establecimiento penitenciario<sup>15</sup>, en régimen de internamiento, la convivencia que mantenía con su UEC anterior deja de existir, por lo que no es posible hablar de unidad de convivencia. Pero este criterio no está tan claro en los casos de reclusos en régimen abierto. En base a ello, cabe distinguir dos situaciones:

- a) Que el domicilio en el que se encuentra empadronado le permita el cumplimiento de la obligación de pernoctar en el centro penitenciario. En este caso, en base a la declaración del interesado acreditada a través del Padrón Municipal, puede considerarse que está integrado en la UEC compuesta por las personas que figuren inscritas en ese domicilio.
- b) Por el contrario, si la situación del domicilio en el que figura empadronado le impidiera el cumplimiento de la obligación de pernoctar diariamente en el Centro Penitenciario, dicha circunstancia desvirtuaría la certificación padronal en cuanto a la acreditación del domicilio habitual del solicitante.

---

<sup>14</sup> Con efectos de 1-1-2013, la Disposición Adicional 13ª sobre “Pensiones de unidades económicas unipersonales” de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, determina: *“Se faculta al Gobierno para reforzar, desde la vertiente no contributiva, las pensiones de los mayores que viven en unidades económicas unipersonales, sin hacer distinciones por razón de la contingencia protegida.”*

<sup>15</sup> Ver Criterio A/I.86, A/I.98 y A/I.120 del Manual *Régimen Jurídico: Pensiones no Contributivas y prestaciones LISMI. Criterios de Aplicación*.

## **7.2. INTERNAMIENTO EN CENTRO RESIDENCIAL**

En el caso de internamiento en centro residencial<sup>16</sup> del solicitante o pensionista no contributivo, que previamente se encontraba integrado en una UEC, pueden darse dos supuestos:

- a) Que se trate de una persona con discapacidad ingresada por motivos de su discapacidad. Dado el carácter permanente de la estancia, no se considerará al solicitante o pensionista no contributivo como integrado en UEC alguna. No obstante, si en ese mismo centro se encuentra ingresado algún familiar de los que forman la unidad económica conforme a la norma, se estimará la existencia de dicha unidad entre el interesado y estas personas.
- b) Personas mayores ingresadas en centro residencial, por motivos de edad, se sigue el mismo criterio que el supuesto anterior, incluida la excepción de estar ingresado en el mismo centro el cónyuge y/o parientes consanguíneos hasta el segundo grado.

## **7.3. HERMANOS INGRESADOS EN EL MISMO CENTRO RESIDENCIAL**

Partiendo de la regulación contenida en el Art. 144.4 LGSS y el Art. 13 del Real Decreto 357/1991, debe acudirse a la interpretación que sobre la UEC ha dado el Tribunal Supremo en diversos recursos para unificación de doctrina, entre ellos cabe citar las STS de 17 de marzo de 1997, de 17 de enero de 2000 y de 26 de enero de 2000. En estas sentencias, el Tribunal Supremo, partiendo de la definición normativa antes indicada, señala que como consecuencia de la expresión “*en todos los casos*” como regla general deben computarse todas aquellas personas que convivan efectivamente con el solicitante, cualquiera que sea la causa de tal convivencia.

Las anteriores sentencias del Tribunal Supremo determinan que si bien del propio término UEC puede deducirse que entre sus integrantes debe existir cierto grado de dependencia económica, no cabe su aplicación ya que no es establecida de forma expresa en la norma, circunstancia que sí se prevé en otras prestaciones de la Seguridad Social.

El Tribunal Supremo, en sentencia de fecha 9 de febrero de 2005 (rcud nº 6300/2003), se plantea si tres hermanos que viven en la misma residencia constituyen a efectos de pensión no contributiva una unidad económica de convivencia. En dicha sentencia, el Tribunal concluye que la inexistencia de una definición del concepto de “*convivencia*” en el Art. 144.3 y 4 LGSS, obliga a delimitar dicho concepto, considerando que en el

---

<sup>16</sup> Ver Criterio A/I.29, A/I.93, A/I.98 y A/I.109 del Manual *Régimen Jurídico: Pensiones no Contributivas y prestaciones LISMI. Criterios de Aplicación*.

supuesto enjuiciado no existe constancia de que con anterioridad al ingreso en la residencia los hermanos constituyeran una unidad económica de convivencia, no existe integración en ningún hogar familiar y no existe interdependencia económica, por lo que los tres hermanos que tienen su domicilio en la misma residencia no integran una unidad económica de convivencia a efectos de PNC.

#### **7.4. HIJA CASADA QUE CONVIVE CON EL SOLICITANTE**

La unidad legal de convivencia queda limitada a la que forman únicamente determinados parientes, que en lo esencial coinciden con los que tienen entre ellos obligación de alimentos, de ahí que el/la cónyuge de un hijo/a (nuera o yerno) de quien solicita la prestación no debe considerarse como integrante de la unidad económica de convivencia, siendo cuestión aparte como deben computarse las rentas o ingresos del/la hijo/a conviviente con el solicitante<sup>17</sup>.

Las normas reguladoras de las pensiones no contributivas tratan de mitigar la situación de una persona cuyos ingresos queden por debajo del estimado umbral de pobreza. Para determinar el límite de ese umbral, se fijan distintos límites en función del número de familiares que convivan con el solicitante y unidos con él por las relaciones de parentesco establecidas.

No obstante, no es lícito incrementar el número de componentes de la unidad familiar mediante el artificio de incluir en ella a una hija casada con quien percibe ingresos procedentes de su trabajo por cuenta ajena, solicitando, al mismo tiempo, que los ingresos del yerno no se computen como rentas de la unidad.

La hija de la solicitante no puede integrarse en la unidad económica de convivencia familiar, por más que esté empadronada en el mismo domicilio, ya que ésta y su cónyuge forman una unidad distinta, al tener éste ingresos derivados de su trabajo, que le obligan a tributar por tal unidad.

---

<sup>17</sup> Ver STS de 19 de mayo de 2004 (rcud nº 2618/2003) y STS de 23 de septiembre de 2002 (rcud nº 40/2002)

## **7.5. OTROS SUPUESTOS**

Dentro de los posibles miembros que pueden constituir la UEC, la norma del Art. 13 del Real Decreto 357/1991 señala que son los que están unidos al beneficiario o solicitante de PNC “*por matrimonio o por lazos de parentesco por consanguinidad o por adopción hasta el segundo grado.*” Se plantea que ocurre con determinados sujetos:<sup>18</sup>

- Los hijastros, entendiendo éstos como hijos aportados al matrimonio por el cónyuge. En este supuesto, al no ser parientes consanguíneos del solicitante, no forman parte de la UEC. La situación cambiaría en el caso de que hubiera adopción.
- Los padrastros y madrastras. Tendrán igual consideración que en el caso anterior si no existe adopción.
- Los hermanastros. Aquí sí que existe parentesco de consanguinidad aunque no es de doble vínculo, sino sólo simple, por tanto, debe ser considerado miembro computable de la UEC.
- Cónyuge o parientes hasta el segundo grado ingresados en institución hospitalaria o análoga. Dado el carácter transitorio e intermitente de esta situación, se le considerará como miembro integrante de la UEC.
- Religioso conviviendo temporalmente. Será considerado miembro de la unidad económica de convivencia, mientras dure esta situación.

No existe razón para excluir como miembro de la unidad de convivencia al nieto de la beneficiaria que convive realmente con ella por la mera circunstancia de no acreditarse que el nieto menor se encuentre bajo la guarda y custodia de sus abuelos (STS de 17 de enero de 2000).

## **8. CUANTÍA DE LAS PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS**

La cuantía máxima de la PNC se establece, para cada año, en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado (LPGE), fraccionándose en 14 pagas al año, correspondientes a cada uno de los meses del año y 2 pagas extraordinarias que se devengarán en junio y noviembre.

Para el año 2012, dicho importe se estableció en el Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público, siendo este importe el de 5.007,80 euros anua-

---

<sup>18</sup> Ver Criterio A/1 del Manual *Régimen Jurídico: Pensiones no Contributivas y prestaciones LISMI. Criterios de Aplicación*

les, a razón de 357,70 euros mensuales en 14 pagas. (Ver Anexo: Tablas de importes para 2011 y 2012).

La cuantía máxima se verá reducida por los ingresos propios del solicitante o por los de la UEC si la diferencia entre estos y el LAR (que en su caso le corresponda) es inferior al importe máximo de la pensión. De cualquier manera, se asegura al pensionista no contributivo un importe mínimo equivalente al 25% del importe máximo.

La Disposición Adicional 16ª de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, modificó el artículo 145.2 de la LGSS, haciendo compatible la percepción de la cuantía anual de la citada pensión íntegra con los recursos personales que no excedan del 25% de la pensión. En caso de que los recursos personales excedan del 25% de la cuantía de la pensión, solo será deducible el exceso de dicha cuantía. Esta compatibilidad es válida tanto al pensionista no contributivo por invalidez como al pensionista no contributivo por jubilación.

Esta compatibilidad ha sido modificada, con efectos de 2 de agosto de 2011, por la Disposición Final 7ª, tres, de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social. Dicha modificación ha consistido en elevar el porcentaje del 25% al 35%<sup>19</sup>.

Según dicha disposición, los ingresos del solicitante o beneficiario que no superen el importe de 1.752,73 euros al año, no se tendrán en cuenta para el cómputo de ingresos, con lo que la cuantía de la pensión no se verá reducida.

Cuando en una misma UEC concorra más de un beneficiario con derecho a pensión de esta naturaleza, la cuantía de cada una de las PINC vendrá determinada en función de las siguientes reglas:

- a) Al importe fijado en la LPGE, se le sumará el 70% de esa misma cuantía, tantas veces como número de beneficiarios, menos uno, existan en la UEC.
- b) La cuantía de la pensión de cada uno de los beneficiarios será igual al resultado de dividir la suma anterior por el número de beneficiarios con derecho a pensión.
- c) Las cuantías resultantes de la aplicación de lo establecido anteriormente, se reducirán en importe igual al de sus rentas o ingresos propios.

---

<sup>19</sup> Dicho apartado establece: “Las cuantías resultantes de lo establecido en el apartado anterior de este artículo, calculadas en cómputo anual, son compatibles con las rentas o ingresos anuales que, en su caso, disponga cada beneficiario, siempre que los mismos no excedan del 35 por 100 del importe, en cómputo anual, de la pensión no contributiva. En otro caso, se deducirá del

- d) Si el beneficiario o beneficiarios conviven con personas no beneficiarias, y los ingresos de todos superan el LAR, la pensión o pensiones se reducirán para no sobrepasar el mencionado límite.

### **8.1. EL COMPLEMENTO DE AYUDA POR TERCERA PERSONA (CATP)**

Sólo las PNC de invalidez pueden ser incrementadas en un 50% del importe máximo para compensar a aquellos beneficiarios que se encuentren en una situación más desfavorable. En estos casos, para tener derecho al complemento de la pensión se exige un grado mayor de discapacidad, ya que el solicitante debe alcanzar el 75% y precisar el concurso de tercera persona para la realización de los actos esenciales de la vida. Esta valoración se alcanza cuando se obtienen un mínimo de 15 puntos en la valoración de la ayuda a la tercera persona.

Igualmente se presumirá que se encuentra afecto de un grado de discapacidad igual al 75% y que necesita el concurso de otra persona para los actos esenciales de la vida a quienes tuvieran reconocida una incapacidad en grado de gran invalidez.

Una vez cumplido los requisitos, el solicitante de la PNC de invalidez percibirá un importe equivalente al 150% (100 + 50%) del importe máximo de la PNC. Ese incremento, conocido como Complemento de Ayuda por Tercera Persona (CATP), cumple la misma función que el complemento de Gran Invalidez en las pensiones contributivas, justificándose su existencia por motivos similares a dicho complemento.

### **8.2. EL COMPLEMENTO DE VIVIENDA**

Mediante el Real Decreto 1400/2007, de 29 de octubre, se establecieron normas para el reconocimiento del complemento de vivienda a los titulares de pensión de jubilación e invalidez de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, que residieran en una vivienda alquilada. Actualmente, dicho Real Decreto debe entenderse sustituido por el Capítulo II (artículos 13 a 16) del Real Decreto 1794/2010, de 30 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2011 y por el Capítulo II (artículos 21 a 24 y 26) del Real Decreto 2007/2009, de 23 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2010. En los mencionados Capítulos se regula de nuevo el “complemento a favor de los titulares de una pensión de la Seguridad Social en su modalidad no contributiva que residan en una vivienda alquilada”.

---

*importe de la pensión no contributiva la cuantía de las rentas o ingresos que excedan de tal porcentaje, salvo lo dispuesto en el artículo 147”*

Este complemento de pensión, fijado en 525 euros anuales (mismo importe que en 2011), para aquellos pensionistas que acrediten fehacientemente carecer de vivienda en propiedad, y tener como residencia habitual una vivienda alquilada a propietarios que no tengan relación de parentesco hasta tercer grado, ni sean cónyuge o persona con la que se constituya una unión estable y convivan con análoga relación de afectividad a la conyugal. En el caso de unidades familiares en las que convivan varios perceptores de pensiones no contributivas, sólo podrá percibir el complemento el titular del contrato de alquiler, o de ser varios, el primero de ellos.

Las normas de desarrollo necesarias para regular el procedimiento de solicitud, reconocimiento y abono de este complemento serán reglamentariamente determinadas por el Gobierno en la norma que establezca las cuantías y la revalorización a aplicar en el año 2012 a las pensiones del sistema de la Seguridad Social.

También la Disposición Adicional 28ª de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, se refería al complemento para vivienda en los siguientes términos:

*“El Gobierno establecerá un complemento para vivienda, aplicable a las pensiones no contributivas de pensionistas que vivan solos y que, por carecer de vivienda habitual propia, deban pagar en régimen de alquiler su residencia habitual, en los términos que establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado y sean desarrollados reglamentariamente. Estos complementos alcanzarán, en el plazo de cinco años, la cuantía necesaria para permitir que dichos pensionistas alcancen en renta disponible una situación equivalente a la que resulta por el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples”.*

### **8.3. COMPLEMENTOS AUTONÓMICOS A LAS PNC**

Las PNC forman parte del Sistema de Seguridad Social, por lo que están afectadas por el reparto de competencias que se deriva del Art. 149.1.17ª CE, que sólo permite a las CCAA el desarrollo de la legislación básica del Estado. La legislación básica es la encargada de fijar la cuantía y los rasgos esenciales de las prestaciones del sistema.

Por otro lado, desde el punto de vista de la dimensión asistencial, se ha sostenido que las CCAA pueden complementar las PNC al amparo del Art. 148.1.20ª CE, que les atribuye competencia exclusiva en materia de asistencia social. De hecho, algunas CCAA empezaron a establecer, sin habilitación legal alguna, mejoras o complementos, como fue el caso de Andalucía, que aprobó “ayudas económicas” con ese fin, con cargo al Presupuesto de algunos ejercicios anuales<sup>20</sup>.

---

<sup>20</sup> Ver Decreto 284/1998, de 29 de diciembre, modificado por Decreto 62/1999, de 9 de marzo.

El Estado impugnó estas ayudas a través del procedimiento de conflicto positivo de competencias, por entender que se invadían sus competencias. La STC de 11 de diciembre de 2002 (RTC 2002, 239), estimó que las CCAA disponen de autonomía financiera para ejercer sus competencias de asistencia social y, en concreto, para *"dedicar fondos de su presupuesto a la finalidad de mejorar la situación de estos pensionistas"*, sin que ello afecte ni a la caja única del sistema de seguridad social ni a la exigencia constitucional de que se establezcan las condiciones básicas para que quede garantizada la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos. Tampoco advirtió problemas el TC en el hecho de que los beneficiarios de tales ayudas se identificaran mediante la oportuna *"remisión"* a las normas de seguridad social. La decisión se basó, adicionalmente, en el *"carácter extraordinario y exclusivamente puntual o esporádico"* de dichas ayudas, que no entraña necesariamente su prolongación en el tiempo, y en *"la naturaleza derivada de su otorgamiento único"*, que las diferencia de *"lo que debe considerarse como una pensión, en términos reconocibles para la imagen que de la misma (seguridad social) tienen la conciencia social en cada tiempo y lugar"*.

Posteriormente, la Ley 4/2005, de 22 de abril, modificó el párrafo 4 del Art. 38 LGSS para señalar que la regla según la cual *"cualquier prestación de carácter público que tenga como finalidad complementar, ampliar o modificar las prestaciones de la seguridad social, en su modalidad contributiva, forma parte de la seguridad social y está sujeta a los principios regulados en el artículo 2 de esta Ley"*, no es obstáculo para que las CCAA, en el ejercicio de sus competencias, establezcan *"ayudas de otra naturaleza...en beneficio de los pensionistas residentes en ellas"*.

En Cataluña se aprobó la Ley de Cataluña 13/2006, de 27 de julio, de prestaciones sociales de carácter económico, que establece una prestación complementaria de las pensiones no contributivas de Seguridad Social que tiene carácter de *"derecho subjetivo"* y que se dirige a pensionistas cuyos ingresos totales no superen la cuantía que anualmente se determine. El importe del complemento se calcula aplicando un porcentaje a la cuantía de la pensión no contributiva (25%), sin que la suma de la pensión y tal complemento pueda superar en ningún caso el «indicador de renta de suficiencia» (instrumento con una función similar al IPREM, pero con efectos limitados a Cataluña).

## **9. TRATAMIENTO FISCAL DE LAS PNC**

La Dirección General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda, ha señalado unas directrices a seguir para conocer el tratamiento fiscal de las PNC. Estas directrices parten de la distinción entre los dos tipos de prestaciones (jubilación e invalidez) debido a que no tienen la misma consideración a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF).<sup>21</sup>

### **9.1. TRATAMIENTO FISCAL DE LAS PNC DE INVALIDEZ**

El artículo 7 letra f) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF), establece que se considerarán rentas exentas, a efectos de este impuesto *“las prestaciones reconocidas al contribuyente por la Seguridad Social o por las entidades que la sustituyan como consecuencia de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.”*

La incapacidad permanente absoluta y la gran invalidez se corresponden con dos de los grados en que se clasifica la invalidez permanente en su modalidad contributiva, conforme establece el Art. 137 LGSS. Para determinar si las PNC de invalidez son homologables a esos grados de incapacidad permanente, a efectos de su tratamiento tributario, es necesario efectuar un análisis de los requisitos requeridos para determinar el derecho a las mismas.

El fundamento se encuentra en la D.A. 3ª del Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo, que determina que solicitada y denegada la pensión de incapacidad permanente en su modalidad contributiva, procederá la tramitación de esa solicitud como no contributiva, previa conformidad del interesado, en cuyo caso se presumirá que éste se encuentra afecto de un grado de discapacidad del 65% si se le hubiera reconocido una incapacidad permanente absoluta, o, en su caso, de un 75% y necesidad de concurso de una tercera persona si la calificación reconocida en la modalidad contributiva hubiera sido de gran invalidez.<sup>22</sup>

El grado de discapacidad igual o superior al 65% requerido para el reconocimiento de la PNC de invalidez, así como la acreditación de un grado de al menos un 75% y la necesidad del concurso de una tercera persona a efectos de determinar el derecho al complemento del 50%, es homologable a situaciones constitutivas, respectivamente, de incapacidad en grados de absoluta y gran invalidez.

---

<sup>21</sup> Ver Criterio A/2 y A/3 del Manual *Régimen Jurídico: Pensiones no Contributivas y prestaciones LISMI. Criterios de Aplicación*

A la vista de todo ello, se entiende que la incapacidad valorada con un grado de discapacidad igual o superior al 65% requerido para el reconocimiento de las PNC de invalidez no contributivas o con un 75% y necesidad de concurso de una tercera persona para los actos esenciales de la vida a efectos del derecho al complemento del 50% de la pensión de invalidez no contributiva, son homologables respectivamente como constitutivas de una invalidez permanente en grado de absoluta y de gran invalidez.

Por lo tanto, las PNC de invalidez, tengan o no reconocido el complemento por necesidad de tercera persona, tienen la consideración de rentas exentas a efectos del IRPF, por entender que se encuentran incluidas en la previsión contenida en el Art. 7 letra f) de la LIRPF.

A su vez, el Art. 75 del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (RIRPF), en su apartado 3 letra a) señala que no existirá obligación de practicar retención o ingreso a cuenta sobre las rentas exentas, por lo tanto, a las PNC de invalidez no se practicará retención del IRPF.

## **9.2. TRATAMIENTO FISCAL DE LAS PNC DE JUBILACIÓN**

Las PNC de jubilación no tienen la consideración de rentas exentas de gravamen del IRPF, al no estar incluidas en el listado del Art. 7 LIRPF. No obstante, cabe señalar que el pensionista no contributivo, siempre que carezca de otros ingresos<sup>23</sup>, no está obligado a presentar la declaración anual del IRPF.

Si bien las PNC de jubilación no están exentas, y por lo tanto son rentas que han de declararse, no es menos cierto que, al ser en cómputo anual inferior al mínimo del contribuyente (5.151 euros anuales, según el Art. 57 Ley 35/2006 LIRPF) no se le practica la retención señalada en los Arts. 80 y siguientes del RIRPF.

---

<sup>22</sup> Ver Real Decreto 1414/2006, de 1 de diciembre, por el que se determina la consideración de persona con discapacidad a los efectos de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

<sup>23</sup> Es de suponer que el pensionista carece de otros ingresos, o si los tiene, son inferiores a los límites para tener derecho a la propia pensión. En la actualidad, para un contribuyente que solo tenga de ingreso la PNC, le saldría una base imponible negativa, al existir un mínimo personal con carácter general de 5.151 euros, superior a 4.866,40 euros de la PNC en 2011.

### **CAPÍTULO III. EL REQUISITO DE CARENCIA DE RENTAS**

#### **1. LÍMITE INDIVIDUAL Y LÍMITE FAMILIAR**

Ya en la Exposición de Motivos de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre (derogada y reemplazada en la actual LGSS), se hacía mención a que las prestaciones no contributivas tienen por objeto proteger a aquellos ciudadanos que *“carezcan de recursos económicos propios suficientes para su subsistencia. Para poder comprobar la existencia de una situación de necesidad protegible, dado que tal declaración carece de eficacia normativa alguna, habrá de estarse a lo que prevea el articulado de la norma reguladora de estas pensiones.”*

De conformidad con los Arts. 144 y 167 de la LGSS y 12 del Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo, para causar derecho a las pensiones no contributivas se requiere carecer de rentas o ingresos en cuantía suficiente. Este requisito necesita ser probado por el interesado. Y para su acreditación, puede el órgano gestor acceder a las bases de datos tributarias y de la Seguridad Social además de solicitar al interesado la presentación de cuantos documentos estime precisos, para la comprobación de los extremos alegados en la solicitud por el interesado.

El requisito de carencia de rentas se encuentra regulado en los Arts. 11 y 12 del Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo, el cual ha sido desarrollado en lo que respecta al cómputo de las rentas o ingresos y las reglas de cálculo de los límites de acumulación de recursos por la Orden PRE/3113/2009, de 13 noviembre<sup>24</sup>.

Para comprobar el cumplimiento de este requisito, debe diferenciarse un doble plano de consideración<sup>25</sup> y cómputo: el individual y el de la unidad económica familiar en que se convive, según señala el Art. 144 LGSS, en relación con los Arts. 11 del Real Decreto 357/1991 y 1 de la Orden PRE/3113/2009. En el plano individual, para computar el requisito de carencia de rentas suficientes, la regla es la de computar las rentas o ingresos de los que disponga o se prevea que va a disponer el interesado, en cómputo anual, de enero a diciembre. Si resulta un importe inferior a la cuantía de la prestación no contributiva fijada en la LPGE (5.007,80 € para 2012), también en cómputo

---

<sup>24</sup> Orden PRE/3113/2009, de 13 de noviembre, por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo del Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo, por el que se desarrolla, en materia de pensiones no contributivas, la ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la seguridad social prestaciones no contributivas, sobre rentas o ingresos computables y su imputación.

<sup>25</sup> Ver Fargas Fernández, J., 2002, *Análisis crítico del sistema español de pensiones no contributivas*, Aranzadi, Pamplona. Página 170.

anual, se entenderá cumplido el requisito en ese plano individual (Art. 2 Orden PRE/3113/2009).

Cumplido este requisito, si resulta que el solicitante, convive con otras personas en una misma UEC<sup>26</sup>, sólo se entenderá cumplido el requisito de carencia de rentas cuando la suma de los ingresos computables de todos los integrantes de aquella sea inferior al Límite de Acumulación de Recursos (LAR) prefijado, equivalente a la cuantía de la pensión en cómputo anual, más el resultado de multiplicar el 70% de dicha cifra por el número de convivientes menos uno, según la siguiente fórmula (Art. 3.1 Orden PRE/3113/2009).

$$\text{LAR} = C + [0,7 \times C \times (m-1)]$$

Siendo C = Importe anual de la pensión; m = N° de convivientes.

Si la convivencia se produce entre el solicitante y sus descendientes o ascendientes en primer grado, lo sean por consaguinidad o por adopción, el LAR calculado por las reglas anteriores se multiplicará por 2,5 (Art. 3.2 Orden PRE/3113/2009):

$$\text{LAR (1º grado)} = [C + [0,7 \times C \times (m-1)]] \times 2,5 = \text{LAR} \times 2,5$$

Como ejemplo de lo indicado anteriormente, en la siguiente tabla se resumen los importes de los LAR en función del número de convivientes, a aplicar en 2012

Nº Convivientes	L = C + [0,7 x C x (m-1)]	LAR	LAR (1º grado)
2	5.007,80 + (3.505,46 x 1)	8.513,26	21.283,15
3	5.007,80 + (3.505,46 x 2)	12.018,72	30.046,80
4	5.007,80 + (3.505,46 x 3)	15.524,18	38.810,45
5	5.007,80 + (3.505,46 x 4)	19.029,64	47.574,10
6	5.007,80 + (3.505,46 x 5)	22.535,10	56.337,75
7	5.007,80 + (3.505,46 x 6)	26.040,56	65.101,40

Tabla 3.1. Límites de Acumulación de Recursos (LAR) para 2012. Fuente: IMSERSO

Según lo expuesto anteriormente, los dos planos del requisito de carencia de rentas tienen carácter acumulativo y no alternativo. Esta postura se apoya en la STS de 16 de diciembre de 2002 (rcud nº 2998/2001), la cual se remite a la STS de 16 de julio de 1994 (rcud nº 17031/1994), donde se señala que los límites aplicables son cumulativos y no alternativos. En concreto, en el FJ 2º de la STS 16/12/2002 se señala que:

*“Existe la contradicción que se invoca. Las diferencias que apunta la parte recurrida en orden a la composición de la unidad familiar, el tipo de rentas y el importe de éstas no son relevantes para el problema debatido, que se refiere exclusivamente a la forma de computar el tope de rentas y, en concreto, a si debe ser un tope individual para las*

---

<sup>26</sup> Unidad Económica de Convivencia (UEC)

rentas del solicitante o ha de ser un tope de rentas general de la unidad familiar. La solución correcta es la de la sentencia de contraste, que distingue, en los términos a que se ha hecho referencia en el fundamento jurídico anterior, entre el límite individual, que se aplica en todo caso al solicitante, y el límite adicional previsto para el caso de concurrencia de ingresos de otros miembros de la unidad familiar. Como dice la sentencia de contraste, «no se establecen en la referida Ley dos reglas distintas, en cuanto al límite de ingresos para lucrar la prestación según el beneficiario esté o no integrado en una unidad familiar, solo existe una única regla, para los ingresos propios de quien solicita la pensión, y otra subsidiaria para el caso de formar parte aquél de una unidad familiar y carezca de rentas propias, en cuyo caso para tener derecho a la pensión deben concurrir las circunstancias antes dichas», es decir, la limitación de las rentas propias que no pueden exceder del tope individual y la limitación de las rentas de la unidad familiar que no pueden superar el límite de acumulación de ingresos. Este criterio se ha reiterado por las sentencias de 30 de diciembre de 1994 y 8 de junio de 1995.”

## **2. RENTAS COMPUTABLES Y RENTAS NO COMPUTABLES**

En cuanto a las rentas o ingresos a tener en cuenta a efectos de la determinación del derecho a la pensión, cabe señalar una doble tipología: computables o no computables y compatibles o no compatibles. A las rentas computables se refiere el Art. 12 del Real Decreto 357/1991 en relación con el Art. 4 Orden PRE/3113/2009.

Son computables todos los bienes o derechos derivados tanto del trabajo como del capital, así como los de naturaleza prestacional que perciba o pueda percibir el solicitante y los miembros de la UEC, que no tengan la condición de no computable (Art. 4 Orden PRE/3113/2009).

En cambio, son no computables a efectos de determinación del derecho y no se tendrán en cuenta a la hora de obtener el importe de los ingresos de la UEC (Art. 7 Orden PRE/3113/2009):

- Las prestaciones económicas y en especie reguladas en la Ley 39/2006, relativas a las ayudas para la dependencia, así como las cotizaciones percibidas por los convenios especiales vinculados a dicha ley.
- Las becas o ayudas al estudio, si no remuneran una prestación de servicios.
- Las prestaciones familiares por hijo a cargo, cuando las perciba un conviviente (cuando las perciba el solicitante se consideran como incompatibles).

- Las ayudas percibidas en concepto de violencia de género, ya sea a través de ayudas concedidas por las distintas administraciones locales o autonómicas, o a través del programa de Renta Activa de Inserción (RAI) (Art. 6.7 Real Decreto 1452/2005, de 2 diciembre, añadido por Real Decreto 570/2011, de 20 abril).
- Las deducciones fiscales de pago directo por hijos menores a cargo.
- El subsidio de movilidad y compensación para gastos de transporte, previsto en la LISMI.
- Premios o recompensas otorgadas a personas con discapacidad en los centros ocupacionales.

En principio, las PNC son compatibles, en su cuantía, con todo tipo de pensiones o prestaciones sociales públicas o privadas que no tengan la consideración expresa de incompatibles, siempre y cuando se cumpla el requisito de no superar el límite de ingresos propios y el de ingresos de la UEC, en su caso. Como ejemplos de ingresos compatibles se pueden señalar: pensiones de viudedad, de orfandad, favor de familiares, pensiones de sistemas extranjeros de seguridad social, pensiones compensatorias, de alimentos, etc.

En los casos en que se perciba una pensión pública del sistema contributivo, cuyo importe no supere el de la PNC (ejemplo: viudedad prorrateada) y a la vez se perciba el complemento a mínimos en dicha prestación, debe tenerse en cuenta que si pasa a ser beneficiario de una PNC, se perderá dicho complemento a mínimos. Esto mismo puede ocurrir cuando el que solicita la pensión es el cónyuge de un pensionista contributivo con complemento por cónyuge a cargo. El hecho de pasar a percibir una pensión pública puede provocar que su cónyuge pierda el complemento que percibía de su pensión contributiva.

En cambio, son incompatibles con el percibo de la PNC, cuando el solicitante viniera siendo beneficiario de las mismas, las siguientes prestaciones (Art. 18 del Real Decreto 357/1991 en relación con la Disposición Transitoria 6ª):

- Las pensiones asistenciales reguladas en la Ley 45/1960, de 21 de julio, del Fondo Nacional de Asistencia Social y desarrolladas por el Real Decreto 2620/1981, de 24 de junio, en sus modalidades de ancianidad y enfermedad.
- Los subsidios de garantía de ingresos mínimos y de ayuda por tercera persona, regulados en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos (LISMI) y desarrolladas por el Real Decreto 343/1981

- La prestación familiar por hijo a cargo mayor de 18 años discapacitado, regulada en la LGSS y desarrollada en el Real Decreto Real Decreto 1335/2005, de 11 de noviembre, por el que se regulan las prestaciones familiares de la Seguridad Social<sup>27</sup>.

En estos supuestos, cuando el solicitante de PNC fuese un beneficiario de alguna de las anteriores prestaciones, una vez evaluado el derecho a la PNC, desde el órgano gestor se le requerirá para que opte entre ambas prestaciones.

En los siguientes apartados se hará un estudio de los tipos de rentas más comúnmente presentes entre las fuentes de ingresos, tanto propios del pensionista como de sus convivientes, a la hora de determinar el cumplimiento o no, por parte del solicitante o beneficiario de PNC, del requisito de carencia de rentas.

### **3. RENTAS DEL TRABAJO**

A las rentas del trabajo<sup>28</sup> se refiere el Art. 12.2 del Real Decreto 357/1991 en relación con el Art. 5 Orden PRE/3113/2009. Las rentas del trabajo pueden provenir del trabajo por cuenta ajena o del trabajo por cuenta propia. Las rentas provenientes del trabajo por cuenta ajena, computan por su importe íntegro o bruto, tanto las dinerarias como en especie.

En cambio, las rentas derivadas de actividades por cuenta propia o por actividades económicas, computan, por su rendimiento íntegro o bruto y sólo serán deducibles los gastos que hayan sido necesarios para su obtención (los gastos destinados a la adquisición de bienes o servicios a terceros, y para su mantenimiento; los gastos destinados a abonar las retribuciones a empleados, incluidos los costes de Seguridad Social; los gastos derivados de reparaciones, conservación y arrendamiento de bienes muebles o inmuebles afectados por la actividad y los gastos derivados de la utilización de recursos financieros ajenos para el desarrollo de la actividad).

Las rentas del trabajo se imputarán íntegramente a quien los perciba como consecuencia de su trabajo personal, o, en su caso, al que sea titular de los mismos.

En relación con la aplicación de este criterio, la STS de 6 de marzo de 1998 (rcud nº 3615/1997), estima que a efectos de determinar las rentas computables sólo es posible acudir, para su valoración, a la normativa fiscal cuando los bienes muebles o inmuebles carezcan de rendimientos efectivos. Por tanto considera que no procede aplicar la deducción por gastos de difícil justificación (5% de los rendimientos ínte-

---

<sup>27</sup> Este Real Decreto tiene por objeto el desarrollo reglamentario del capítulo IX del título II de la LGSS, relativo a las prestaciones familiares.

<sup>28</sup> Ver Criterios A/II.10, A/II.27, A/II.31, A/II.65 y A/II.88 del Manual *Régimen Jurídico: Pensiones no Contributivas y prestaciones LISMI. Criterios de Aplicación*.

gros), señalando que tomando como referencia la doctrina emanada en materia de subsidio de desempleo, que podría aplicarse por analogía, los ingresos computables deben corresponderse con los brutos.

Años más tarde, la STS de 10 de diciembre de 2002, (rcud nº 1641/2001), estima que de la interpretación gramatical de los apartados 1 d) y 5 del Art. 144 se concluye que las rentas o ingresos computables deben corresponderse con los ingresos íntegros o brutos y no con los netos. En este sentido, considera que no cabe aplicar a los ingresos las deducciones por impuestos y cotizaciones a la Seguridad Social, pues estos conceptos no encierran gastos para generar los ingresos, sino que son su consecuencia.

Por todo ello, para poder adecuar la actuación administrativa a la doctrina jurisprudencial, con efectos a partir del 1 de enero de 2005, las rentas o ingresos percibidos en concepto de rentas del trabajo, ya sea por cuenta propia o por cuenta ajena, por cualquiera de los miembros de la UEC, incluido el solicitante, se computarán conforme a la siguiente distinción:<sup>29</sup>

- a) Trabajadores por cuenta ajena.- Se computarán la totalidad de los rendimientos obtenidos de la actividad laboral en su importe íntegro o bruto. A tal efecto, se considerarán ingresos computables tanto los ingresos dinerarios como los percibidos en especie.
- b) Trabajadores por cuenta propia o con actividades profesionales y artísticas, empresariales y agrarias.- Los ingresos computables se determinarán por la diferencia entre la totalidad de los rendimientos o ingresos íntegros y los gastos necesarios para su obtención. A tal efecto, no se considerará como gasto deducible ni las cotizaciones a la Seguridad Social del trabajador por cuenta propia, ni las deducciones de carácter tributario o fiscal.

---

<sup>29</sup> Ver Criterio A/II.65 del Manual *Régimen Jurídico: Pensiones no Contributivas y prestaciones LISMI. Criterios de Aplicación*.

#### **4. RENTAS DEL CAPITAL**

A las rentas del capital<sup>30</sup> se refiere el Art. 12 del Real Decreto 357/1991 en relación con el Art. 6 Orden PRE/3113/2009. El apartado 3 del Art. 12 del Real Decreto 357/1991 determina a efectos del cómputo de rentas derivadas del capital mobiliario o inmobiliario que *“se computarán la totalidad de los ingresos que provengan de elementos patrimoniales, tanto de bienes como de derechos, considerándose según sus rendimientos efectivos. De no existir, éstos se valorarán conforme a las normas establecidas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a excepción de la vivienda habitualmente ocupada”*. Es decir, establece que como rentas de capital se computarán la totalidad de los ingresos que provengan de elementos patrimoniales, considerándose según sus rendimientos efectivos.

Las rentas del capital están reguladas en el Título III, Capítulo II, Sección II de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (en adelante LIRPF), dedicando la Subsección I a los rendimientos del capital inmobiliario (Arts. 22 a 24) y la Subsección II (Arts. 25 a 26) a los rendimientos del capital mobiliario.<sup>31</sup>

El apartado 1 del Art. 21 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, define los rendimientos íntegros del capital como *“la totalidad de las utilidades o contraprestaciones, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que provengan, directa o indirectamente, de elementos patrimoniales, bienes o derechos, cuya titularidad corresponda al contribuyente y no se hallen afectos a actividades económicas realizadas por éste”*.

Las rentas del capital se pueden clasificar en rentas del capital mobiliario (rentas, intereses, frutos, dividendos, etc.) y rentas del capital inmobiliario (rentas de bienes inmuebles de naturaleza urbana y de naturaleza rústica). Según esto, se computarán como ingresos derivados del capital mobiliario los que figuran en la declaración del IRPF y como rendimientos derivados de capital inmobiliario se computarán aquellos procedentes del arrendamiento, constitución o cesión de derechos.

---

<sup>30</sup> Ver Criterios A/II.8, A/II.9, AII/18, AII/45, A/II.53, A/II.58, A/II.63 y A/II.71 del Manual *Régimen Jurídico: Pensiones no Contributivas y prestaciones LISMI. Criterios de Aplicación*.

<sup>31</sup> Esta ley se encuentra desarrollada por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero (RIRPF), que en su Título II, Capítulo II, Sección II regula los rendimientos del capital.

En cuanto a la cuestión de si los rendimientos efectivos a computar se corresponden con el total de los intereses generados o bien éstos menos los gastos de administración y custodia, cabe señalar, ateniéndose a la redacción del apartado 3 del Art. 12 del Real Decreto 357/1991, que se considera que cuando se dice “rendimiento efectivo” no está equiparando este término con el de “rendimiento neto” previsto en la normativa tributaria, que se obtiene de la diferencia entre el “rendimiento íntegro” menos los gastos fiscalmente deducibles, sino que con el término “efectivo” se está refiriendo al “producto o utilidad” en metálico que se obtiene del bien, y es por ello que cuando del bien no se obtiene en ese sentido ese “rendimiento efectivo”, la propia norma remite para su valoración a las normas del IRPF.

Del tenor literal del artículo anterior se establece que “se computarán la totalidad de los ingresos”, lo que parece determinar que los rendimientos efectivos derivados de rentas de capital deben computarse en su valor íntegro, sin que por tanto quepa aplicar deducciones por gastos de administración y custodia u otro tipo de gastos.

En esta misma línea, cabe señalar la STS de 6 de marzo de 1998 (rcud nº 3615/1997), siendo la doctrina unificada aplicada en la actualidad la contenida en la STS de 10 de diciembre de 2002 (rcud nº 1641/2001). En esta sentencia se considera que si bien los Arts. 144 y 167 LGSS no determinan la forma en que han de computarse los ingresos, sí determinan que estos se corresponden con los ingresos efectivos, remitiendo para su tasación a las normas fiscales en el caso de que los bienes muebles o inmuebles carezcan de rendimientos efectivos. En base a ello, el Tribunal Supremo considera en esta sentencia que únicamente es posible acudir a las normas de valoración del IRPF cuando no existan ingresos efectivos, añadiendo, por analogía, que en supuestos de subsidios de desempleo el Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que procede el cómputo de ingresos brutos.

#### **4.1. RENTAS DEL CAPITAL MOBILIARIO**

Dentro de la tipología existente entre las rentas del capital mobiliario, se pueden citar como ejemplos algunos de los que tienen una casuística especial, como son:

##### **A) FONDOS DE INVERSIÓN**

El problema que surge con este producto financiero estriba en la manera de determinar el cómputo de las rentas de quienes siendo miembros de la UEC, sean a su vez poseedores de participaciones en fondos de inversión y que durante el periodo a computar a efectos de pensión no contributiva (de enero a diciembre de cada año) no han obtenido una contraprestación efectiva. A efectos tributarios los rendimientos que se derivan de los fondos de inversión únicamente se ponen de manifiesto y, por tanto,

se valoran en el ejercicio en que se realiza la transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de los mismos.

Ante esta situación, y teniendo en cuenta lo establecido por un lado, en los Arts. 144.5 LGSS y 12 del Real Decreto 357/1991 y, por otro, a la regulación contenida en la normativa fiscal (LIRPF y RIRPF), se consideran como rentas o ingresos computables la diferencia entre el valor de adquisición de las participaciones y el valor que tengan las mismas en el mercado en el momento de efectuarse la revisión.

De este modo, en los supuestos en que cualquier miembro de la UEC sea participe de un fondo de inversión, únicamente se entenderá que se ha producido rendimiento derivado de los mismos cuando se produzca la transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión, rendimiento que vendrá constituido a efectos de renta o ingreso computable a efectos de PNC, por la diferencia entre el valor en ese momento y el valor originario de la adquisición, imputándose únicamente dichos ingresos en el año en que se produzcan.

#### B) DIVIDENDOS

En el supuesto de obtención de dividendos derivados de la participación en fondos propios de entidades (acciones, participaciones) por parte de cualquier miembro de la UEC, se aplica el mismo argumento que se citaba anteriormente del Art. 144.5 LGSS por el que la remisión a la normativa fiscal solo debe hacerse cuando los bienes muebles o inmuebles carezcan de rendimiento efectivos. En este caso concreto deben tenerse en cuenta 2 aspectos:

- El sujeto ha obtenido rendimientos efectivos de los bienes muebles sobre los que tiene un título de propiedad.
- El importe que figura en la declaración del IRPF, en concepto de dividendos y otros rendimientos derivados de la participación en fondos propios de entidades, es el resultado de una valoración específica que se efectúa a efectos de la integración de los importes percibidos en la base imponible.

En conclusión, en base a la regulación citada, no procedería computar como ingreso a efectos de pensión no contributiva el importe que figura en la declaración del IRPF, en cuanto que no es necesario acudir a dicha valoración específica a efectos de determinar las rentas o ingresos computables derivados del capital mobiliario, al obtenerse del mismo unos rendimientos efectivos, que se corresponden con los importes íntegros percibidos.

## **4.2. RENTAS DEL CAPITAL INMOBILIARIO**

Como rentas del capital inmobiliario, deberán computarse los ingresos derivados de los bienes inmuebles de los que no se haya obtenido rendimientos efectivos, valorándose, tal y como determina el Art. 12.3 del Real Decreto 357/1991, conforme a las normas del IRPF. El capital inmobiliario, se computará por lo que resulte de aplicar el 2% ó el 1,1% al valor que consta en las declaraciones sobre el Patrimonio<sup>32</sup>.

Las rentas del capital inmobiliario se pueden clasificar, según el tipo del bien, en rentas de bienes inmuebles de naturaleza urbana y de naturaleza rústica.

### **A) RENTAS DE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA**

Los Arts. 144.5 LGSS y 12.3 Real Decreto 357/1991, establecen que a efectos de determinar los ingresos o rentas de cualquier miembro de la UEC, cuando estos provengan de elementos patrimoniales, se tendrán en cuenta sus rendimientos efectivos, que de no existir se valorarán de acuerdo con las normas establecidas para el IRPF, estableciendo como única excepción el rendimiento efectivo de la vivienda habitualmente ocupada por el beneficiario.

El Art. 85 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF<sup>33</sup>, determina que el rendimiento de los bienes inmuebles urbanos, a excepción de la vivienda habitual, no afec-

---

<sup>32</sup> Los bienes inmuebles de naturaleza rústica o urbana se valoran por el mayor valor entre: el valor catastral, el valor comprobado por la administración a efectos de otros tributos y el valor de adquisición.

<sup>33</sup> *“Artículo 85. Imputación de rentas inmobiliarias.*

*1. En el supuesto de los bienes inmuebles urbanos, calificados como tales en el artículo 7 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, así como en el caso de los inmuebles rústicos con construcciones que no resulten indispensables para el desarrollo de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, no afectos en ambos casos a actividades económicas, ni generadores de rendimientos del capital, excluida la vivienda habitual y el suelo no edificado, tendrá la consideración de renta imputada la cantidad que resulte de aplicar el 2 % al valor catastral, determinándose proporcionalmente al número de días que corresponda en cada período impositivo.*

*En el caso de inmuebles localizados en municipios en los que los valores catastrales hayan sido revisados, modificados o determinados mediante un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, de conformidad con la normativa catastral, y hayan entrado en vigor a partir del 1 de enero de 1994, la renta imputada será el 1,1 por ciento del valor catastral.*

*Si a la fecha de devengo del impuesto los inmuebles a que se refiere este apartado carecieran de valor catastral o éste no hubiera sido notificado al titular, se tomará como base de imputación de los mismos el 50 % de aquel por el que deban computarse a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio. En estos casos, el porcentaje será del 1,1 %.*

*Cuando se trate de inmuebles en construcción y en los supuestos en que, por razones urbanísticas, el inmueble no sea susceptible de uso, no se estimará renta alguna.*

*2. Estas rentas se imputarán a los titulares de los bienes inmuebles de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.*

*Cuando existan derechos reales de disfrute, la renta computable a estos efectos en el titular del derecho será la que correspondería al propietario.*

tos a actividades económicas y de los que no se obtengan rendimientos, será el 2% del valor catastral o el 1,1% si dicho valor ha sido revisado con posterioridad a 1 de enero de 1994.

#### B) RENTAS DE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA RÚSTICA

La Ley 35/2006, de 28 de noviembre, reguladora del IRPF tiene en cuenta únicamente los rendimientos íntegros, equiparables a efectivos, derivados de bienes inmuebles de naturaleza rústica y siempre que no se encuentren afectos a actividades económicas realizadas por el contribuyente, sin que respecto a estos bienes exista una imputación de rentas inmobiliarias como la establecida para bienes inmuebles urbanos en el Art. 85 de esta Ley (2% ó 1,1% sobre el valor catastral).

No obstante, atendiendo a que el Art. 144.5 LGSS establece que a efectos de determinar el cumplimiento del requisito de carencia de rentas se considerarán ingresos computables todos los bienes y derechos derivados del trabajo y del capital, y teniendo en cuenta que la norma reguladora del IRPF, que según este artículo debe servir de referencia para la valoración de los bienes muebles o inmuebles que carezcan de rendimientos efectivos, no prevé una valoración de los rendimientos derivados de bienes inmuebles de naturaleza rústica, se entiende que para estos supuestos podría ser de aplicación las reglas contenidas en el Art. 85 de la Ley 35/2006 a efectos de la imputación de rentas derivadas de bienes inmuebles urbanos, es decir, estimar como ingreso computable un 2% sobre el valor catastral de dichos bienes o el 1,1% si el valor catastral ha sido revisado.

---

*3. En los supuestos de derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles la imputación se efectuará al titular del derecho real, prorrateando el valor catastral en función de la duración anual del periodo de aprovechamiento.*

*Si a la fecha de devengo del impuesto los inmuebles a que se refiere este apartado carecieran de valor catastral, o éste no hubiera sido notificado al titular, se tomará como base de imputación el precio de adquisición del derecho de aprovechamiento.*

*No procederá la imputación de renta inmobiliaria a los titulares de derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles cuando su duración no exceda de dos semanas por año.*

## **5. OTROS TIPOS DE RENTAS O AYUDAS**

### **5.1. AYUDAS MUNICIPALES DE EMERGENCIA SOCIAL**

La norma reguladora básica de las ayudas de emergencia social<sup>34</sup> la encontramos en la Ley del Principado de Asturias 1/2003, de 24 de febrero, de servicios sociales del Principado de Asturias, que dedica su Título IV a las prestaciones del sistema público de servicios sociales. En su Art. 30 señala que las medidas individuales o familiares en situaciones de emergencia tienen como objetivo paliar de una manera urgente y temporal las situaciones de necesidad surgidas como producto de problemática diversa.

Las prestaciones económicas del sistema público de servicios sociales se regirán por su normativa específica y consistirán en subvenciones y ayudas económicas ordinarias o de emergencia (Art. 33.1 Ley 1/2003). Estas prestaciones son gestionadas por cada ayuntamiento, a través de las concejalías de servicios sociales, pudiendo utilizar la forma de Fundación Municipal, la cual se regirá por su propia normativa<sup>35</sup>.

Las ayudas de emergencia social son prestaciones no periódicas de naturaleza económica y subvencional destinadas a aquellas personas cuyos recursos resulten insuficientes para hacer frente a gastos específicos, de carácter ordinario o extraordinario necesarios para prevenir, evitar o paliar situaciones de marginación social.

Estas ayudas se dirigen a personas o unidades de convivencia que, como consecuencia de hechos imprevistos, no calculables, se encuentren en situaciones de grave necesidad que no puede ser atendida por otros recursos.

Los tipos de ayudas de emergencia social y apoyo a la integración son: ayudas para gastos ordinarios y extraordinarios, ayudas a familias, ayudas de primera necesidad y ayudas a la infancia.<sup>36</sup>

---

<sup>34</sup> Ver Instrucción de la Subdirección General de Gestión del IMSERSO, relativa a las ayudas municipales de emergencia social, de fecha 7 de febrero de 2012.

<sup>35</sup> Baste como ejemplo, que en el Ayuntamiento de Gijón, la norma reguladora de las ayudas de emergencia social se encuentra aprobada por Acuerdo de la Junta Rectora del 28 de enero de 2009, modificada por Acuerdo de la Junta Rectora de 9 de febrero de 2011.

<sup>36</sup> Siguiendo con el ejemplo del Ayuntamiento de Gijón, señalar que los gastos específicos susceptibles de ser cubiertos por las ayudas para gastos ordinarios o extraordinarios son:

- Deudas en relación al uso y mantenimiento habitual de la vivienda (alquiler, luz, gas, agua y comunidad). Estas ayudas se limitarán a una deuda no superior a tres meses, y no se concederán ayudas a aquellos alquileres que superen la cuantía establecida por la empresa municipal de la vivienda (450 euros/mes), no entrando en colisión con los criterios que dicho organismo señala para ser beneficiario/a de sus ayudas.

- Ayudas para la habitabilidad y equipamiento básico de la vivienda. Para la concesión de ayudas para la habitabilidad y equipamiento básico de la vivienda, la persona solicitante debe presentar dos o más presupuestos del gasto sobre los que decidirá la FMSS.

- Ayudas para pago de alojamiento temporal, cuando por circunstancias de la persona solicitante no disponga de un alojamiento alternativo, por un tiempo máximo de tres meses.

Las contingencias o situaciones a las que pretenden responder este tipo de ayudas son, con carácter general:

- Los gastos necesarios para el uso y mantenimiento de la vivienda habitual que posibilite su habitabilidad (gastos de alquiler o derivados de intereses y de amortización de créditos contraídos como consecuencia de la adquisición de una vivienda o alojamiento)
- Gastos de mobiliario y de electrodomésticos
- Los gastos relativos a las necesidades primarias del solicitante o de su familia (alimentación básica, limpieza, equipamiento, vestuario, etc.)

De forma más ocasional, también se pretende responder con estas ayudas las siguientes situaciones:

- Los gastos de alojamiento urgente transitorio para personas mayores, discapacitados (en situaciones de necesidad probada), menores procedentes de situaciones de desprotección y/o desamparo, familias monoparentales, inmigrantes y refugiados, víctimas de malos tratos, personas sin techo y familiares de población reclusa.
- Los gastos de asistencia sanitaria no cubiertos por el Sistema Nacional de Salud, previo informe del especialista y valoración técnica
- Ayudas económicas para actividades preventivas de especial necesidad para menores en riesgo y otras actuaciones con sectores de población o colectivos en riesgo de exclusión: (escuela infantil, comedor escolar, material escolar, participación en actividades sociales colonias, campamentos, centro de día...)
- Situaciones de necesidad originadas por circunstancias que ponen en peligro la convivencia en el núcleo familiar o la integración social del beneficiario o de algunos de sus miembros, y que no están comprendidas en los supuestos anteriores, ni cubiertas por otras, Los gastos de endeudamiento previo, originados por alguno de los conceptos de los apartados anteriores
- Siniestros
- Otros gastos distintos de los anteriores que puedan requerir una prestación económica de carácter extraordinario

El Art. 12 del Real Decreto 357/1991 establece que se considerarán rentas computables los bienes y derechos de que dispongan anualmente, de enero a diciembre, el solicitante o la unidad económica, tanto derivadas del trabajo como del capital, equipa-

- 
- Asistencia bucodental a las personas que acuden a los Centros de "Calor y Café" y "Milsoles", siendo necesaria su derivación previa por parte de los educadores de los servicios citados.
  - Ayudas para Servicios Funerarios-servicio básico-
  - Ayudas para cualquier otra necesidad sobrevenida por una situación de emergencia, debidamente acreditada.

rando a las rentas de trabajo las prestaciones reconocidas por cualquiera de los regímenes de previsión social financiados con cargo a recursos públicos o privados. Por otro lado, el apartado 4 del mismo artículo determina que, en todo caso, se computarán las rentas o ingresos de cualquier naturaleza, que se tenga derecho a percibir o disfrutar, salvo aquellas que expresamente se excluyen.

La Orden PRE/3113/2009<sup>37</sup> sobre rentas o ingresos computables y su imputación, que desarrolla y clarifica el Real Decreto 357/1991 respecto al requisito de carencia de rentas, excluye del cómputo de rentas en su Art. 7 a las subvenciones, ayudas o becas destinadas a compensar un gasto realizado.

Por lo tanto, deberá analizarse el objeto y naturaleza de la ayuda de emergencia social reconocida, con el fin de determinar si cabría encuadrarla en la exclusión prevista en el referido Art. 7 de la Orden PRE/3113/2009, ya que de lo contrario tendría el carácter de renta o ingreso computable.

## **5.2. APORTACIONES AL PATRIMONIO PROTEGIDO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

En la actualidad, la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección patrimonial de las personas con discapacidad, establece y regula la figura del patrimonio especialmente protegido de las personas con discapacidad, determinando reglas especiales relativas a su constitución, régimen de administración y supervisión.

La cuestión planteada es la consideración que deben darse a las aportaciones que se efectúen al patrimonio protegido de las personas con discapacidad<sup>38</sup> a fin de determinar el cumplimiento del requisito de carencia de rentas exigido para determinar o mantener el derecho a pensión no contributiva.

El Art. 11 del Real Decreto 357/1991, determina que existirán rentas o ingresos insuficientes cuando los que disponga o prevea disponer el interesado en cómputo anual no superen la cuantía anual fijada en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado para las pensiones no contributivas. Respecto a dicha disposición debe tenerse en cuenta que el término que utiliza para definir las rentas o ingresos computables es el de “disponer”, que debe entenderse como referido a aquellos de los que se puede hacer uso al haberse hecho efectivos.

---

<sup>37</sup> ORDEN PRE/3113/2009, de 13 de noviembre, por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo del Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo, por el que se desarrolla, en materia de pensiones no contributivas, la ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la seguridad social prestaciones no contributivas, sobre rentas o ingresos computables y su imputación.

<sup>38</sup> Ver Criterio All/77 del Manual *Régimen Jurídico: Pensiones no Contributivas y prestaciones LISMI. Criterios de Aplicación*.

Analizada la regulación contenida en la Ley 41/2003 y en la LGSS y sus normas de desarrollo en materia de PNC, se entiende que la aportación realizada al patrimonio protegido de la persona con discapacidad no se encuadra dentro del concepto de renta o ingreso computable definido en el Art. 144 LGSS, en cuanto que, tal y como establece el Art. 12.3 del Real Decreto 357/1991, cuando las rentas procedan de elementos patrimoniales se considerarán sus rendimientos efectivos, es decir, *el producto o utilidad que rinde una cosa*, sin que proceda computar como ingreso el valor del patrimonio.

En relación con ello, las aportaciones que a título gratuito se realicen en los términos y condiciones que se regulan en la misma constituirán el patrimonio especialmente protegido de la persona con discapacidad que sea beneficiario del mismo, y, como tal patrimonio, no debe ser computado como renta o ingreso a efectos de determinar el cumplimiento del requisito de carencia de rentas personal y, en caso de acreditarse, para establecer la cuantía de la PNC.

Aunque la aportación al patrimonio protegido no deba ser computada como renta o ingreso personal de la persona con discapacidad beneficiaria de dicho patrimonio, si del mismo se derivasen rendimientos efectivos (intereses, rentas vitalicias o temporales, etc.), dichos rendimientos sí tienen la consideración de renta o ingreso computable y, por tanto, deben ser tenidos en cuenta a fin de acreditar el requisito de carencia de rentas y, en su caso, la cuantía de la PNC.

### **5.3. RENTAS DERIVADAS DE HIPOTECAS INVERSAS**

La hipoteca inversa<sup>39</sup> se encuentra regulada en la Disposición Adicional 1ª de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, de regulación de las hipotecas inversas<sup>40</sup>. En dicha disposición se define a la hipoteca inversa como el préstamo o crédito garantizado mediante hipoteca sobre un bien inmueble que constituya la vivienda habitual del solicitante y siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el solicitante y los beneficiarios que este pueda designar sean personas de edad igual o superior a los 65 años o afectadas de dependencia severa o gran dependencia.

---

<sup>39</sup> Ver Criterio AII/76 del Manual *Régimen Jurídico: Pensiones no Contributivas y prestaciones LISMI. Criterios de Aplicación* ampliado con la Instrucción de 11 de mayo de 2007.

<sup>40</sup> Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria.

- b) Que el deudor disponga del importe del préstamo o crédito mediante disposiciones periódicas o únicas.
- c) Que la deuda sólo sea exigible por el acreedor y la garantía ejecutable cuando fallezca el prestatario o, si así se estipula en el contrato, cuando fallezca el último de los beneficiarios.
- d) Que la vivienda hipotecada haya sido tasada y asegurada contra daños de acuerdo con los términos y los requisitos se establecen en los Arts. 7 y 8 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario.

Por otro lado, la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, también se preocupa por esta cuestión estableciendo en su Disposición Adicional 43ª que el Gobierno, en el plazo de un año, a contar desde 1-1-2013, aprobará las normas reglamentarias de desarrollo de la citada Ley 41/2007 en relación con la regulación de la hipoteca inversa, previendo:

- El establecimiento de las condiciones, forma y requisitos para la realización de las funciones de asesoramiento independiente a los solicitantes de hipotecas inversas.
- El régimen de transparencia y comercialización de la hipoteca inversa.

El apartado 5 del Art. 144 LGSS, cuando señala los ingresos que provengan de la disposición de bienes muebles o inmuebles, exceptúa del cómputo de rentas o ingresos a la vivienda habitualmente ocupada por el beneficiario. Esta excepción debe entenderse referida a aquellos rendimientos que se imputan por la titularidad de la vivienda habitual, pero no respecto a otros rendimientos efectivos que puedan derivarse de la misma.

Este Art. 144 LGSS regula asimismo que *“se considerarán como ingresos o rentas computables, cualesquiera bienes y derechos, derivados tanto del trabajo como del capital, así como los de naturaleza prestacional.”* En desarrollo de esta disposición, el último párrafo del apartado 2 del Art. 12 del Real Decreto 357/1991, cuando define el concepto de renta o ingreso computable, establece que *“tendrán la consideración de ingreso sustitutivo de las rentas de trabajo cualquier otra percepción con cargo a fondos públicos o privados”*, regulando en su apartado 4 que *“se computarán las rentas o ingresos de cualquier naturaleza que se tenga derecho a percibir o disfrutar.”*

En el caso de las hipotecas inversas, en el que se pone de manifiesto la existencia de un rendimiento efectivo derivado de la vivienda habitual que el interesado va a percibir en forma de renta mensual vitalicia, el criterio fija que dicha renta debe ser considerada como renta o ingreso computable a efectos de determinar el cumplimiento del requisito de carencia de rentas y, en caso de acreditarse, para establecer la cuantía de la PNC.

#### **5.4. AYUDAS ECONÓMICAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO**

Las ayudas sociales a víctimas de violencia de género<sup>41</sup> se encuentran reguladas en el Art. 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, a su vez desarrollado por el Real Decreto 1452/2005, de 2 de diciembre, donde se establece el derecho a percibir una ayuda económica a las mujeres víctimas de violencia de género que acrediten insuficiencia de recursos económicos. En el ámbito del Principado de Asturias estas ayudas se encuentran desarrolladas por el Decreto 90/2006, de 20 de julio, por el que se regula el procedimiento de concesión de las ayudas previstas en el Art. 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género<sup>42</sup>.

Estas ayudas sociales son gestionadas por los órganos competentes de las distintas Comunidades Autónomas<sup>43</sup> y consisten en un pago único, cuyo importe se modula entre 6 y 24 mensualidades de subsidio de desempleo (426,00 € mensuales) en función de que la víctima acredite o no un grado de discapacidad del 33% como mínimo y/o tener responsabilidades familiares a su cargo.

---

<sup>41</sup> Ver Criterios A/I.147 y A/II.79 del Manual *Régimen Jurídico: Pensiones no Contributivas y prestaciones LISMI. Criterios de Aplicación* y sus actualizaciones.

<sup>42</sup> Artículo 27. Ayudas sociales.

1. Cuando las víctimas de violencia de género careciesen de rentas superiores, en cómputo mensual, al 75 % del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias, recibirán una ayuda de pago único, siempre que se presuma que debido a su edad, falta de preparación general o especializada y circunstancias sociales, la víctima tendrá especiales dificultades para obtener un empleo y por dicha circunstancia no participará en los programas de empleo establecidos para su inserción profesional.

2. El importe de esta ayuda será equivalente al de seis meses de subsidio por desempleo. Cuando la víctima de la violencia ejercida contra la mujer tuviera reconocida oficialmente una minusvalía en grado igual o superior al 33%, el importe sería equivalente a 12 meses de subsidio por desempleo.

3. Estas ayudas, financiadas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, serán concedidas por las Administraciones competentes en materia de servicios sociales. En la tramitación del procedimiento de concesión, deberá incorporarse informe del Servicio Público de Empleo referido a la previsibilidad de que por las circunstancias a las que se refiere el apartado 1 de este artículo, la aplicación del programa de empleo no incida de forma sustancial en la mejora de la empleabilidad de la víctima.

La concurrencia de las circunstancias de violencia se acreditará de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de esta Ley.

4. En el caso de que la víctima tenga responsabilidades familiares, su importe podrá alcanzar el de un periodo equivalente al de 18 meses de subsidio, o de 24 meses si la víctima o alguno de los familiares que conviven con ella tiene reconocida oficialmente una minusvalía en grado igual o superior al 33 %, en los términos que establezcan las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

5. Estas ayudas serán compatibles con cualquiera de las previstas en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual.

<sup>43</sup> En el Principado de Asturias, la Sección de Subvenciones y Ayudas Individuales, dependiente de la Consejería de Bienestar Social y Vivienda.

En la siguiente tabla se resumen los importes de las diferentes tipos de estas ayudas

	<b>1 FAMILIAR ó 1 MENOR ACOGIDO</b>	<b>2 ó + FAMILIARES 2 ó + MENORES ACOG. 1 FAM. + 1 MENOR ACOG.</b>	<b>SIN RESP. FAMILIAR</b>
<b>CARÁCTER GENERAL</b>	5.112,00 (12 MESES)	7.668,00 (18 MESES)	2.556,00 (6 MESES)
<b>CON DISCAPACIDAD ≥33%</b>	7.668,00 (18 MESES)	10.224,24 (24 MESES)	5.112,00 (12 MESES)
<b>CON FAMILIAR O MENOR ACOGIDO CON DISCAPACIDAD ≥33%</b>	7.668,00 (18 MESES)	10.224,00 (24 MESES)	
<b>VICTIMA CON RESP. FAM. CON DISCAPACIDAD ≥65% O FAMILIAR/MENOR ACOGIDO CON DISCAPACIDAD ≥65%</b>	10.224,00 (24 MESES)		
<b>VICTIMA CON RESP. FAM. CON DISCAPACIDAD ≥33% Y FAMILIAR/ MENOR ACOGIDO CON DISCAPACIDAD ≥33%</b>			

Tabla 3.2. Importes de las ayudas sociales para víctimas de violencia de género (2012). Fuente: elaboración propia

En el apartado 4 del Art. 12 del RD 357/1991, se hace referencia a las rentas o ingresos exceptuados del cómputo a la hora de calcular los ingresos de la unidad económica de convivencia, cuando señala que *“las asignaciones económicas por hijo a cargo, tenga o no la condición de persona con discapacidad, el subsidio de movilidad y compensación para gastos de transporte, los premios o recompensas otorgados a personas con discapacidad en los centros ocupacionales, las prestaciones económicas y en especie otorgadas en aplicación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.”* Esta lista no es exhaustiva, ya que con el tiempo se han aprobado nuevas prestaciones que, por la condición que ha de cumplirse para su percepción y/o por el sujeto al que van dirigidas esas ayudas no tiene mucho sentido que se tengan en cuenta a la hora de calcular los ingresos de la unidad económica en la que se hayan encuadrados, cuando esos sujetos lo son a la vez de la PNC. Tal es el supuesto de las ayudas para la protección integral contra la violencia de género.

Para encontrar una justificación de su no consideración como renta o ingreso computable, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el apartado 7 del Art. 6 del RD 1452/2005, de 2 de diciembre, (añadido por la Disposición Final 1ª del RD 570/2011, de 20 de abril), por el que se regula la ayuda económica establecida en el Art. 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, que establece lo siguiente: *“La ayuda económica reconocida conforme a las disposiciones de este real decreto será compatible con el percibo de las pensiones de invalidez y de jubilación de la Seguridad Social en su modalidad no contributiva, y no tendrá, en ningún caso, la consideración de renta o ingreso computable a efectos del percibo de éstas.”*

Por lo tanto, las solicitantes o beneficiarias de PNC de jubilación o invalidez que perciban o hayan percibido ayudas económicas provenientes de programas de protección de víctimas de violencia de género, podrán compatibilizar dichas ayudas con la PNC, no siendo computables dichos ingresos a la hora de calcular los ingresos propios del pensionista o futuro pensionista.

## **5.5. AYUDAS PARA LA PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO**

La Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de reconocimiento y protección integral a las víctimas del terrorismo<sup>44</sup>, regula de manera unificada las prestaciones y ayudas económicas directas y todas aquellas que permitan que su incorporación a la vida familiar, social o laboral se realice en las mejores y óptimas condiciones posibles.

En su Título III y IV regula los derechos y prestaciones, así como el conjunto de medida que bajo la denominación de “régimen de protección social”, tienen como finalidad atender las necesidades de todo tipo que a lo largo de la vida se generan para quienes se han visto afectados por la acción terrorista.

Los Arts. 144.1 letra d) y 167.1 ambos de la LGSS, establecen literalmente como uno de los requisitos que condicionan la obtención de la correspondiente pensión el de “carecer de rentas o ingresos suficientes”, determinando el Art. 144.1 letra d) las reglas aplicables para establecer dicha suficiencia o insuficiencia.

A su vez, el párrafo segundo del Art. 144.5 LGSS y el Art. 12 RD 357/1991 determinan que “se considerarán como ingresos o rentas computables cualesquiera bienes o derechos, derivados tanto del trabajo como del capital, así como, los de naturaleza prestacional”, exceptuando únicamente del cómputo de ingresos “la vivienda habitualmente ocupada por el beneficiario”, las asignaciones periódicas por hijo a cargo, determinados subsidios y asignaciones a personas discapacitadas y las prestaciones económicas y en especie reconocidas a las personas en situación de dependencia en virtud de la Ley 39/2006.

Analizado el carácter y naturaleza de las indemnizaciones y prestaciones contempladas en la Ley 29/2011, las mismas tendrían el carácter de renta o ingreso computable a efectos de acreditar el cumplimiento del requisito de carencia de rentas y determinar el reconocimiento o el mantenimiento del derecho a la pensión no contributiva.

Las indemnizaciones previstas en los Arts. 24 a 27 de la Ley 29/2011 que tienen por objeto resarcir el valor de las reparaciones realizadas en viviendas, establecimientos

---

<sup>44</sup> Ver Criterio A/II.43 del Manual *Régimen Jurídico: Pensiones no Contributivas y prestaciones LISMI. Criterios de Aplicación*.

mercantiles o industriales y vehículos para que recuperen las condiciones anteriores, no tendrán el carácter de renta o ingreso computable en aplicación del Art. 7 de la Orden PRE/3113/2009, de 13 de noviembre, por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo del Real Decreto 357/1991, que establece como renta no computables a las subvenciones, ayudas o becas destinadas a compensar un gasto realizado.

## **5.6. COTIZACIÓN A UN CONVENIO ESPECIAL CON LA SEGURIDAD SOCIAL**

El convenio especial<sup>45</sup> se halla regulado en la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre, por la que se regula el Convenio Especial en el Sistema de la Seguridad Social. En dicha Orden señala que la suscripción de un convenio especial con la Seguridad Social en sus diferentes tipos determina la iniciación o la continuación de la situación de alta o asimilada a la de alta en el Régimen de la Seguridad Social que corresponda en razón de la actividad que el trabajador o asimilado desarrolle o haya desarrollado con anterioridad a la suscripción del convenio.

El convenio especial con la Seguridad Social tiene como objeto la cotización al Régimen en cuyo ámbito se suscriba el convenio y la cobertura de las situaciones derivadas de contingencias comunes protegidas por dicho Régimen; quedando excluidas, salvo lo que se disponga en las modalidades especiales, las situaciones de incapacidad temporal, maternidad y riesgo durante el embarazo. Quedan asimismo excluidas del convenio especial la cotización y la protección por Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional.

En un principio podía interpretarse que existe incompatibilidad para simultanear la condición de pensionista no contributivo con la de suscriptor de convenio especial, ya que el Art. 10.2 letra b) de la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre, establece que el Convenio Especial se extinguirá *por adquirir* (el interesado) *la condición de pensionista por jubilación o de incapacidad permanente en cualquiera de los Regímenes del Sistema de la Seguridad Social*.

Pero por otra parte, si el percibo de pensión no contributiva es compatible con el ejercicio de una actividad lucrativa (Art. 147 LGSS) que pudiera dar lugar a la inclusión del beneficiario en el Sistema de la Seguridad Social, no cabe argumento en contra para impedir la compatibilidad entre dicho percibo y el mantenimiento del Convenio Especial suscrito tras causar baja en el correspondiente Régimen de la Seguridad Social, con la finalidad de salvaguardar los derechos que al interesado pudieran corresponderle respecto de las prestaciones de modalidad contributiva.

---

<sup>45</sup> Ver Criterio A/II.23 del Manual *Régimen Jurídico: Pensiones no Contributivas y prestaciones LISMI. Criterios de Aplicación* y sus actualizaciones

Una vez determinada la compatibilidad para simultanear la condición de pensionista no contributivo con la de suscriptor de convenio especial, falta determinar que importe deben considerarse para determinar la carencia de rentas en el pensionista. Se trata de determinar, si procede considerar como ingresos a efectos de concesión de la pensión no contributiva el importe de la base de cotización mensual aplicada al interesado como consecuencia del Convenio Especial o el de las cuotas efectuadas.

Los Arts. 144.1.d) y 167.1 LGSS establecen literalmente, como uno de los requisitos que condiciona la obtención de la correspondiente pensión, el de “*carecer de rentas o ingresos suficientes*”, determinando el primer precepto de los mencionados las reglas aplicables para establecer dicha suficiencia o insuficiencia.

La finalidad que persigue la implantación de las PNC en nuestro ordenamiento jurídico es la de garantizar pensiones públicas para todas las personas sin recursos, por lo que no se entiende que el requisito de carecer de rentas o ingresos, pueda pretenderse cumplido, por quienes han adquirido voluntariamente un compromiso de gasto que no puede considerarse dirigido a la cobertura de atenciones de primera necesidad.

Esta conclusión no contradice al Art. 12.1 del Real Decreto 357/1991, cuando define los conceptos de rentas o ingresos como “*los bienes o derechos de que dispongan anualmente el beneficiario o la unidad económica de convivencia, derivados tanto del trabajo como del capital, así como cualquiera otros sustitutivos de aquéllos*”, siendo evidente que la aludida capacidad de gasto pone de manifiesto una disponibilidad de recursos económicos.

Ahora bien, al no existir argumento que permita presumir la cuantía de los recursos del interesado (aunque se pueda deducir que son superiores al importe de la cuota abonada) debe considerarse como recurso computable, para el requisito de carencia de rentas, el importe de las cuotas abonadas y no el de la base de cotización que corresponda al interesado en la aludida situación de Convenio Especial.

## **5.7. PENSIONES COMPENSATORIAS Y DE ALIMENTOS**

Tendrá derecho a una compensación<sup>46</sup> el cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tal y como señala el Art. 97 del Código Civil (CC). Según se determine en el convenio regulador (separación o divorcio por mutuo acuerdo) o en la sentencia (separación o divorcio contencioso) esta compensación podrá consistir en una de estas 3 modalidades: una pensión temporal, una pensión por tiempo indefinido o una prestación única (un único pago)

En los supuestos de sentencia de nulidad canónica, se podrá otorgar una Indemnización al cónyuge de buena fe (Art. 98 CC). El cónyuge de buena fe cuyo matrimonio haya sido declarado nulo tendrá derecho a una indemnización si ha existido convivencia conyugal, atendidas las circunstancias previstas en el Art. 97 CC.

Los alimentos constituyen la obligación de una persona (alimentante) de prestar a otra (alimentista) alimentos, vestido, educación, sanidad, alojamiento, etc., según lo señalado en los Arts. 142 y siguientes del CC.

Las retenciones judiciales practicadas en concepto de pensión compensatoria y/o alimentos abonadas a cónyuges e hijos en caso de separación matrimonial o divorcio, deben ser considerados como ingresos o rentas computables a efectos de determinar el derecho a PNC del mismo o de alguna de las personas integradas en la UEC, tanto respecto al pagador de las mismas, como al receptor.

Dicho criterio tiene su fundamento en que dichas anualidades alimenticias son abonadas en función de la obligación establecida legalmente de prestar alimentos al cónyuge y a los hijos y velar por estos últimos aunque no se ostente la guarda y custodia.

En los casos de separación o divorcio, la pensión compensatoria debe tenerse en cuenta como recurso propio del pensionista, en tanto que la pensión por alimentos a los hijos comunes a cargo del pensionista, debe computarse como recurso de la UEC. De esta manera, la cuantía de la pensión compensatoria será deducible de la PNC, mientras que la pensión por alimentos será aplicada a efectos del LAR.

Puede ocurrir que haya beneficiarios de PNC con derecho a la pensión compensatoria pero que, en la práctica, no la perciban por causas ajenas a su voluntad. En estos casos se debe acudir a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, concretamente a las SSTs de 22 de mayo de 2000 (rcud nº 3544/1999) y de 25 de septiembre de 2003

---

<sup>46</sup> Ver Criterios A/II.15, A/II.34, A/II.46 y A/II.86 del Manual *Régimen Jurídico: Pensiones no Contributivas y prestaciones LISMI. Criterios de Aplicación*.

(rcud nº 2476/2002). En ambas sentencias, el Tribunal Supremo considera que no debe computarse como ingreso la pensión compensatoria fijada por convenio regulador que no se ha percibido efectivamente, a pesar de haber llevado a cabo las actuaciones posibles para ello (solicitud de ejecución de sentencia). En base a dicha doctrina es posible concluir que en caso de pensiones compensatorias de imposible percepción se estima procedente que no sean computadas, siempre que haya habido reclamación judicial, no simple denuncia.

Por último, señalar que en los casos en que el convenio regulador fije que uno de los cónyuges, además del importe de la pensión compensatoria, abone al otro cónyuge alguna cantidad destinada al pago de la vivienda familiar (pago de una parte de la cuota del préstamo hipotecario, si es propietario, o del alquiler, si es arrendatario), se entiende que dicha cantidad debe ser computada a efectos de acreditar el requisito de carencia de rentas. Este razonamiento se basa en que, dicha cantidad, sea cual sea su destino, es un ingreso de la parte beneficiaria.

#### **5.8. INGRESO POR VENTA DE UN BIEN INMUEBLE**

En los supuestos de venta de un bien inmueble<sup>47</sup>, de cara al cómputo de las rentas o ingresos, hay que distinguir si se trata o no de la vivienda habitual:

- a) Si el bien inmueble objeto de la venta no era la vivienda habitual, se entiende como rendimiento las rentas y plusvalías que genere dicho bien, por lo que, con carácter general, debe considerarse como rendimiento efectivo obtenido de la venta del bien patrimonial la diferencia existente entre el valor de compra y el valor de venta del bien inmueble, imputándose dicho rendimiento al ejercicio en que se haya formalizado dicha venta.
- b) Si el bien inmueble que es objeto de venta se corresponde con la vivienda habitual y los ingresos derivados de la misma se destinan a la adquisición de una nueva vivienda habitual, teniendo en cuenta que los Arts. 145.5 LGSS y 12 del Real Decreto 357/1991 excluyen en el cómputo de rentas o ingresos a la vivienda habitualmente ocupada por el pensionista, se entiende que no deben ser computados los rendimientos obtenidos de la venta de dicha vivienda, salvo que el valor de venta de la antigua vivienda habitual sea superior al importe invertido en la nueva vivienda, en cuyo caso tendrán la consideración de renta o ingreso computable la diferencia entre el valor de venta y el de compra de dichas viviendas.

---

<sup>47</sup> Ver Criterios A/II.30, A/II.60, y A/II.73 del Manual *Régimen Jurídico: Pensiones no Contributivas y prestaciones LISMI. Criterios de Aplicación*

Para el caso de que de la venta de un bien inmueble se obtengan unos ingresos y que esos ingresos se inviertan en un producto financiero, se debe hacer un doble análisis. Por un lado, los ingresos derivados de la venta del inmueble, se computarán como ingresos. Por otro lado, si se obtuvieran rendimientos derivados del producto financiero, dichos rendimientos serían computados como ingresos en el año en que se hicieran efectivos.

## **5.9. PLANES DE PENSIONES Y DE ENTIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL VOLUNTARIA**

Los planes de pensiones<sup>48</sup> son productos financieros de ahorro que definen el derecho de sus partícipes a percibir rentas o capitales por jubilación, supervivencia, viudedad, orfandad o invalidez, las obligaciones de contribución a los mismos y, las reglas de constitución y funcionamiento del patrimonio que al cumplimiento de los derechos que reconoce ha de afectarse. Son constituidos voluntariamente, sus prestaciones no serán, en ningún caso, sustitutivas de las preceptivas en el régimen correspondiente de la Seguridad Social, teniendo, en consecuencia, carácter privado y complementario o no de aquéllas.<sup>49</sup>

Las Entidades de Previsión Social Voluntaria<sup>50</sup> (EPSV) son entidades privadas sin ánimo de lucro, de carácter voluntario y social, que tienen como finalidad la previsión social complementaria de la Seguridad Social obligatoria. Las contingencias que cubre son variadas siendo las más comunes: jubilación, invalidez, desempleo, salud, decesos, etc. Esta figura de la previsión social, típica en el País Vasco<sup>51</sup>, se corresponde con la figura de los fondos de pensiones. Su regulación y supervisión corresponde a la propia Comunidad Autónoma del País Vasco.

Los Planes de las EPSV son rescatables a partir de los 10 años de la primera aportación, sin que haya que esperar a la jubilación, al fallecimiento, al desempleo, etc., con

---

<sup>48</sup> Regulados en el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones y por el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba su Reglamento.

<sup>49</sup> Ver Criterios A/II.50, A/II.62, y A/II.75 del Manual *Régimen Jurídico: Pensiones no Contributivas y prestaciones LISMI. Criterios de Aplicación*

<sup>50</sup> Reguladas por la Ley del País Vasco 5/2012, de 23 de febrero, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria y por el Decreto 87/1984, de 20 de Febrero, que aprueba su Reglamento.

<sup>51</sup> El hecho de que existan EPSV en el País Vasco se debe a que tiene atribuidas las competencias en la materia, según dispone el Apartado I de la Exposición de Motivos de la Ley del País Vasco 5/2012, de 23 de febrero, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria: *“El Estatuto de Autonomía del País Vasco atribuye a la Comunidad Autónoma, en su artículo 10.23, competencia exclusiva en materia de mutualidades no integradas en la Seguridad Social, dentro del estado social en el que ha de perdurar la justicia social como principio esencial en la búsqueda de la cohesión social. Junto a dicha competencia hay que tener en cuenta, también, la que atribuye a la Comunidad Autónoma del País Vasco el artículo 11.2.a) del citado Estatuto*

la única excepción de los Planes de las EPSV de empleo, que son aquellas promovidas por las empresas para sus trabajadores.

Partiendo del Art. 12 del Real Decreto 357/1991, donde se equiparán a rentas de trabajo las prestaciones reconocidas por cualquiera de los regímenes de previsión social financiados con cargo a fondos públicos o privados, y en este supuesto, el rescate de un plan de pensiones o de una EPSV no deja de ser un régimen de previsión social privado, se concluye que las cantidades percibidas por cualquier miembro de la UEC en concepto de rescate de pensiones deben computarse, con independencia del carácter voluntario y privado de los mismos. El cómputo se hará por su importe íntegro, ya sea el rescate en forma de capital, en forma de renta temporal o vitalicia.

La consideración como ingreso computable de las cantidades percibidas por el rescate de planes de pensiones o de EPSV, no varía porque el pensionista decida voluntariamente reinvertirlas en un producto financiero en vez de destinarlas a la cobertura de sus necesidades básicas, ya que dicha decisión se motiva en que el pensionista no contributivo dispone de esos ingresos. A esto hay que añadir que los rendimientos derivados de la inversión efectuada en un producto financiero también serán computados como ingresos en el año en que se hicieran efectivos

En relación con este supuesto, la STS de 16 de mayo de 2003 (rcud nº 2238/2002), resuelve que el plan de pensiones percibido en forma de capital tiene el carácter de prestación de Seguridad Social complementaria de carácter privado, por lo que en definitiva es un ingreso de naturaleza prestacional en los términos del Art. 144.5 LGSS, equiparable a rentas de trabajo, que debe computarse para determinar el nivel de rentas de la UEC.

## **6. LA CARENCIA DE RENTAS DE INTERNOS EN CENTROS PENITENCIARIOS**

El Art. 3.1 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, establece que los internos<sup>52</sup> podrán ejercitar los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, salvo que fuesen incompatibles con el objeto de su detención. En relación con ello, esta misma norma prevé que la Administración Penitenciaria adoptará las medidas necesarias para que los internos mantengan o inicien procedimientos relativos a prestaciones de la Seguridad Social.

Las PNC tienen como objeto cubrir una situación de necesidad cuando el potencial beneficiario carezca de las rentas o ingresos suficientes. En principio, debe considerarse que en el supuesto de las personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios no existe tal carencia porque el recluso tiene cubiertas sus necesidades básicas por la Institución Penitenciaria.

La STS de 14 de diciembre de 1999 (rcud nº 1509/1999), estimó el recurso formulado al considerar que el requisito de carencia de rentas exigido para tener derecho a pensión no contributiva no deja de concurrir cuando el beneficiario o solicitante de la pensión se encuentre ingresado en un centro penitenciario.

Un año más tarde, el propio Tribunal Supremo, en fecha 20 de diciembre de 2000, volvió a dictar nueva sentencia, en la que el pleno de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo llega a la misma conclusión estimatoria de la pretensión del pensionista, si bien modifica la posición de la sentencia de 14 de diciembre de 1999 al admitir que a efectos de determinar los ingresos computables pueda incluirse, como bienes o derechos de naturaleza prestacional, el coste derivado de la manutención de los pensionistas que ingresan en un Centro Penitenciario, que podrá deducirse de la PNC previa valoración y acreditación de este coste.

Según lo visto, para poder comprobar la carencia de rentas de este colectivo, junto con los ingresos de los que pueda disponer el interesado, se computará como ingreso personal los costes de manutención, cuya valoración por interno y día figura en la Resolución de 22 de abril de 2010, de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, por la que se actualizan las consignaciones económicas para la alimentación de los internos.<sup>53</sup>

---

<sup>52</sup> Ver Criterio A/II.12 del Manual *Régimen Jurídico: Pensiones no Contributivas y prestaciones LISMI. Criterios de Aplicación*.

<sup>53</sup> "A partir del día 1 de mayo de 2010, los valores unitarios por interno a tomar como referencia para calcular la dotación económica destinada a alimentación en los Establecimientos Penitenciarios, incluidos impuestos, quedan fijados en las cuantías siguientes:

## **CAPÍTULO IV COMPATIBILIDAD E INCOMPATIBILIDAD CON OTRAS PRESTACIONES**

Tanto el colectivo formado por las personas mayores de 18 y menores de 65 años, discapacitadas en un grado del 65%, como mínimo, y carentes de recursos económicos, como grupo vulnerable al que pretende proteger las PNC de invalidez, como el colectivo formado por las personas mayores de 65 años y carentes de recursos, como grupo vulnerable al que pretende proteger las PNC de jubilación, pueden a su vez, ser beneficiarios o solicitantes de otros tipos de subsidios, prestaciones o ingresos, los cuales pueden alcanzar una mayor o menor grado de compatibilidad con las PNC.

Es esa posible compatibilidad en el percibo de algunas de las prestaciones sociales más conocidas junto con la PNC, lo que se tratará de estudiar en este capítulo. abordará en primer lugar la casuística existente con el trabajo remunerado, cuya legislación ha ido cambiando con el paso de los años, para luego analizar los supuestos de compatibilidad más frecuentes en la práctica.

### **1. COMPATIBILIDAD CON EL TRABAJO REMUNERADO**

La Ley 8/2005, de 6 de junio, para compatibilizar las pensiones de invalidez en su modalidad no contributiva con el trabajo remunerado (y posteriormente por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de atención a las personas en situación de dependencia) compatibilizó el percibo de la pensión no contributiva de invalidez con el trabajo remunerado, modificando para ello el texto del Art. 147 LGSS.<sup>54</sup>

---

*1. Consignación económica por día y plaza en Grupo I (Centros de menos de 200 internos), unificando a un único valor de 4,10 euros, los tres tipos de racionados: internos sanos, internos jóvenes y ración de enfermería.*

*2. Consignación económica por día y plaza en Grupo II (Centros de 200 a 500 internos), unificando a un único valor de 3,63 euros, los tres tipos de racionados: internos sanos, internos jóvenes y ración de enfermería.*

*3. Consignación económica por día y plaza en Grupo III (Centros de más de 500 internos), unificando a un único valor de 3,61 euros, los tres tipos de racionados: internos sanos, internos jóvenes y ración de enfermería.*

*A partir del día 1 de julio de 2010, los valores unitarios por interno a tomar como referencia para calcular la dotación económica destinada a alimentación en los Establecimientos Penitenciarios, incluido impuestos, quedan fijados en las cuantías siguientes: Grupo I, 4,15 euros, Grupo II, 3,67 euros y Grupo III, 3,65 euros, unificándose a un único valor los tres tipos de racionados: internos sanos, internos jóvenes y ración de enfermería.”*

<sup>54</sup> *“Artículo 147.- Compatibilidad de las pensiones.(nueva redacción)*

*Las pensiones de invalidez en su modalidad no contributiva no impedirán el ejercicio de aquellas actividades, sean o no lucrativas, compatibles con el estado del inválido, y que no representen un cambio en su capacidad de trabajo.*

*En el caso de personas que con anterioridad al inicio de una actividad lucrativa vinieran percibiendo pensión de invalidez en su modalidad no contributiva, durante los cuatro años siguientes al inicio de la actividad, la suma de la cuantía de la pensión de invalidez y de los ingresos obtenidos por la actividad desarrollada no podrán ser superiores, en cómputo anual, al importe,*

Hasta la entrada en vigor de esta modificación de la LGSS, el inicio de una actividad laboral por parte de un pensionista de invalidez, conllevaba automáticamente la suspensión en el percibo de la pensión mientras durase esa situación, no computándose los ingresos percibidos por el trabajo para comprobar posteriormente el requisito de carencia de rentas. Esta regulación comportaba que las personas discapacitadas que podían acceder a alguna actividad remunerada, no lo hicieran cuando dicha remuneración fuera de baja cuantía, ya que no existía compensación adicional alguna por el hecho de trabajar.

Esta dificultad, que comporta una menor integración laboral de las personas con discapacidad, viene a minimizarse para los ya preceptores de pensión de invalidez no contributiva, desde la entrada en vigor de esta Ley, que se produjo el 1 de Julio de 2005. A partir de dicha fecha, los pensionistas pueden compatibilizar la pensión con el trabajo durante los 4 años siguientes al inicio de la actividad, hasta el límite del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM).

A partir de dicho límite, la prestación se reduce en una cantidad igual al 50% de la renta percibida por encima de dicha cuantía. En ningún caso la suma de la pensión y los ingresos del trabajo pueden exceder de 1,5 veces el IPREM<sup>55</sup>. Esta reducción no afectará al complemento por ayuda de tercera persona, el cual se percibiría íntegro.

Lo indicado anteriormente se resume en el siguiente cuadro:

<b>SITUACION</b>	<b>COMPATIBILIDAD</b>
Rentas del Trabajo + PNC $\leq$ IPREM	COMPATIBILIDAD TOTAL
IPREM < Rentas del Trabajo + PNC $\leq$ 1,5 x IPREM	COMPATIBILIDAD PARCIAL
Rentas del Trabajo + PNC > 1,5 x IPREM	NO HAY COMPATIBILIDAD

Tomando como referencia el importe de los ingresos por rentas del trabajo a percibir por el pensionista que pretende compatibilizar ambas prestaciones, a continuación se hace una explicación con el siguiente ejemplo:

Un pensionista que en el año 2012 no tenga otros ingresos (o si los tiene son inferiores al 35% del importe máximo de PNC, con lo cual inicialmente tendría derecho a la

---

*también en cómputo anual, del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) vigente en cada momento. En caso de exceder de dicha cuantía, se minorará el importe de la pensión en el 50 por 100 del exceso sin que, en ningún caso, la suma de la pensión y de los ingresos pueda superar 1,5 veces el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM). Esta reducción no afectará al complemento previsto en el apartado 6 del artículo 145 de esta Ley."*

<sup>55</sup> El importe del IPREM para 2012 ha sido fijado en 6.390,12 euros anuales. El valor de 1,5 veces el IPREM es de 9.585.18 euros.

cuantía máxima) y que inicia una actividad laboral obteniendo rentas, puede encontrarse en una de las siguientes situaciones:

- Si las rentas del trabajo, en cómputo anual, son inferiores a 1.382,32 euros podría compatibilizar la actividad laboral con el percibo de la PNC sin sufrir ningún tipo de reducción en el importe.
- Si las rentas del trabajo, en cómputo anual, son superiores a 1.382,32 euros pero no superan los 4.577,38 euros, el pensionista compatibilizará la actividad laboral con el percibo de la PNC. En este caso, se le reducirá el importe de la PNC en el 50% del exceso<sup>56</sup>.
- Si las rentas del trabajo, en cómputo anual, son superiores a 4.577,38 euros, no sería posible la compatibilidad, por lo que se le suspenderá el percibo de la PNC por un plazo máximo de 4 años, al cabo de los cuales si sigue manteniendo la percepción de las rentas del trabajo, se le extinguirá el derecho a la PNC.

En el siguiente cuadro se resume lo expuesto anteriormente.

<b>IMPORTE DE LAS RENTAS DEL TRABAJO</b>	<b>COMPATIBILIDAD</b>
Hasta 1.382,32	COMPATIBILIDAD TOTAL
De 1.382,33 hasta 4.577,38	COMPATIBILIDAD PARCIAL
De 4.577,39 en adelante	NO HAY COMPATIBILIDAD

En el supuesto en el que, con anterioridad o durante el trámite de la solicitud de la PNC de invalidez, se inicie una actividad laboral, no es de aplicación la compatibilidad en el percibo prevista por la Ley 8/2005. Esto es debido a que la compatibilidad prevista en el artículo 147.2 de la LGSS no es de aplicación en aquellos supuestos de solicitantes de pensión de invalidez no contributiva que acrediten el derecho a la pensión y que con anterioridad o durante el trámite de la solicitud obtuvieran ingresos de una actividad lucrativa, en cuanto que en los mismos no concurre la premisa legal de que percibieran la PNC con anterioridad al inicio de la actividad laboral.<sup>57</sup>

Esta realidad es aplicable tanto en el momento en que se emite la resolución de reconocimiento de la pensión, como posteriormente. Por tanto, no podría aplicarse el principio de compatibilidad ni a instancias del interesado, ni en virtud de una revisión de oficio. Cosa distinta sería que cesara en la actividad laboral inicial y con posterioridad,

---

<sup>56</sup> El exceso hace referencia a la cantidad que resulta de restar el valor del IPREM a la suma de los importes de la PNC y el de las rentas del trabajo.

<sup>57</sup> Ver Criterios AI/90, AI/122 y AI/127 del Manual Régimen Jurídico: Pensiones no Contributivas y prestaciones LISMI. Criterios de Aplicación.

teniendo ya reconocida la pensión, iniciara una nueva actividad, en la que ya podría determinarse la posible compatibilidad en el percibo.

A diferencia de las PNC de invalidez que, como señalaba anteriormente, por Ley 8/2005, de 6 de junio, y posteriormente por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, se estableció un procedimiento para compatibilizar el percibo de la pensión con el trabajo remunerado, las PNC de jubilación no disfrutaban de tal ventaja. Eso es debido, entre otras razones, a la mayor protección que se trata de dispensar a las personas discapacitadas y porque la franja de edad en la que se encuentran (entre los 18 y 65 años) hace que en algunos supuestos sea posible su inclusión en el mercado laboral, con los beneficios personales y sociales consiguientes.

Para ver esto de una manera más clara, habría que distinguir entre el solicitante de PNC de jubilación que antes de la solicitud ha obtenido rentas del trabajo y el beneficiario de PNC de jubilación que inicia una actividad laboral. En el primer supuesto, las rentas que hubiera obtenido por actividades laborales finalizadas con anterioridad a la solicitud de la pensión serán tratadas como ingresos computables, por lo que estas rentas tendrán como límite el importe anual de la PNC de jubilación (5.007,80 euros para 2012), por lo tanto aquel solicitante de PNC de jubilación que en el año en que solicita ha obtenido rentas del trabajo, cuyo importe sumado al resto de ingresos propios sea superior al importe de la PNC, no tendrá derecho y deberá esperar a que se inicie un nuevo año para volver a solicitarlo, lo que supone una limitación mucho mayor que para los pensionistas de invalidez.

En el segundo supuesto, las rentas del trabajo no se han percibido sino que se van a percibir, por lo que ocurre algo similar, aunque en este supuesto las rentas estimadas que vaya a percibir el beneficiario de PNC de jubilación no pueden superar el importe anual de la PNC; si así fuese, se extinguiría el derecho a la pensión y debería esperar a terminar la actividad laboral para volver a solicitarla de nuevo, siempre y cuando siga sin superar el importe anual de la PNC. Se aprecia por tanto, otra diferencia con respecto a los beneficiarios de PNC de invalidez, ya que, al igual que en el supuesto de que las rentas del trabajo superasen el importe de la PNC, el derecho se suspende hasta que finalice la actividad laboral, momento en el cual se reanudará el disfrute.<sup>58</sup>

---

<sup>58</sup> Téngase en cuenta que la referencia de la compatibilidad de la PNC con el trabajo esta hecha únicamente hacia la modalidad de invalidez, según lo preceptuado en el Art. 147.

## **2. COMPATIBILIDAD CON LAS PRESTACIONES POR DESEMPLEO**

Las prestaciones por desempleo<sup>59</sup> se encuentran reguladas en el Título III de la LGSS (Arts. 203 a 234) según la redacción efectuada por el Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral.

La percepción de prestaciones por desempleo, contributivas o asistenciales, por parte de un pensionista de invalidez no contributivo que compatibiliza el percibo de la pensión con los ingresos derivados de la actividad que ha dado lugar al reconocimiento de la prestación por desempleo o cuyo derecho se encuentra suspendido por el ejercicio de esa actividad laboral, debe considerarse por analogía, como equivalente a actividad laboral, en cuanto que su reconocimiento se deriva del trabajo realizado previamente, que es el que ha motivado la declaración de compatibilidad o la suspensión del derecho a la pensión no contributiva.

De este modo, los importes percibidos en concepto de prestación por desempleo se tendrán en cuenta a efectos de determinar si procede mantener o no la compatibilidad en el percibo, así como la cuantía de la pensión a compatibilizar conforme a las reglas previstas en el Art. 147.2 LGSS, introducidas por la Ley 8/2005.

Asimismo, las cantidades percibidas por prestación por desempleo tendrán el mismo tratamiento previsto en el último párrafo del Art. 144.1 LGSS para las rentas derivadas del trabajo en el ejercicio del cese, es decir, no se computarán como ingreso a efectos de determinar la recuperación automática del derecho y establecer la cuantía de la pensión no contributiva a percibir desde el día 1 del mes siguiente al del cese en la actividad laboral.

De cara al estudio de la compatibilidad, no conviene olvidar el Art. 144.5 LGSS cuando señala que son rentas o ingresos computables a efectos de las PNC, *“cualesquiera bienes o derechos, derivados tanto del trabajo como del capital, incluidas las de naturaleza prestacional.”*

Por otro lado, el Art. 147 LGSS establece las reglas que determinan la compatibilidad de la PNC de invalidez con los ingresos derivados de una actividad lucrativa. A este efecto, se equiparan a rentas derivadas de la actividad los importes percibidos en concepto de prestaciones por desempleo que pudieran reconocerse como consecuencia del trabajo que hubiera dado lugar a la declaración de compatibilidad, y por

---

<sup>59</sup> Ver Instrucciones de aplicación del Procedimiento coordinado de concurrencia de PNC y prestaciones por desempleo y Criterio AI/142 del Manual *Régimen Jurídico: Pensiones no Contributivas y prestaciones LISMI. Criterios de Aplicación.*

tanto, si se mantienen las condiciones previstas en el Art. 147 LGSS, debe mantenerse dicha compatibilidad.

El Art. 221.2 LGSS establece la incompatibilidad de las prestaciones por desempleo con la obtención de prestaciones económicas o pensiones de la Seguridad Social, salvo que estos ingresos hubieran sido compatibles con el trabajo que originó la prestación por desempleo.

En los supuestos en que un beneficiario de PNC de jubilación o de invalidez que no ha compatibilizado el percibo de la pensión con una actividad laboral y solicita, y además se le reconoce, prestación por desempleo (de nivel contributivo o asistencial) puede dar lugar a:

- a) Extinguir el derecho a PNC si la estimación anual de los importes que se prevean vaya a percibir en concepto de prestación por desempleo superan la cuantía anual de la PNC (5.007,80 euros para 2012).
- b) Suspender cautelarmente la PNC en caso contrario, en base a lo establecido en el Art. 17 del Real Decreto 357/1991.

Por otro lado, en los supuestos de solicitantes de PNC de jubilación o invalidez que perciben prestación por desempleo, dichos ingresos se configuran como rentas computables a efectos de determinar el derecho a la pensión. En la tramitación de la solicitud, caben dos situaciones:

- a) Denegar el derecho a la pensión en base a que los ingresos anuales de que dispone el solicitante superan el límite de recursos propios.
- b) Reconocer el derecho a la pensión cuando dichos ingresos, sumados al resto de ingresos del pensionista, no superen el límite de recursos propios. En esta última situación procederá reconocer el derecho a la PNC y en el mismo acto suspender cautelarmente el abono de la pensión en base a lo establecido en el Art. 17 RD 357/1991. Una vez agotado el derecho a la protección por desempleo, procederá efectuar revisión en la que se declare:
  - Extinguir el derecho a la PNC si los ingresos por prestación por desempleo en cómputo anual superan el límite de ingresos personales.
  - Restablecer el pago de la PNC y abonar en concepto de atrasos la cuantía de pensión que hubiera debido percibir durante el periodo en el que la misma ha estado en situación de suspensión del pago, si los ingresos por prestación por desempleo en cómputo anual superan el límite de ingresos personales.

## 2.1. PRESTACIONES POR DESEMPLEO DEL NIVEL CONTRIBUTIVO

Son beneficiarios de la prestación por desempleo de nivel contributivo aquellos desempleados que, entre otros requisitos, hayan cotizado un mínimo de 360 días, según señala el Art. 207 en relación con el Art. 210 LGSS. La duración de esta prestación es variable y va en función del periodo cotizado, siendo como mínimo de 120 días (4 meses) hasta un máximo de 720 días (2 años).

En base al concepto de actividad lucrativa, definido para la aplicación del Art. 147.2 LGSS, los ingresos percibidos en concepto de prestación por desempleo del nivel contributivo, se constituyen como los únicos equiparables a rentas derivadas de una actividad lucrativa.

Se estudia ahora el supuesto de beneficiario de pensión no contributiva de invalidez que realiza actividad laboral (siendo esta situación compatible) y que, una vez finalizada la actividad laboral, solicita la prestación por desempleo. Una vez determinado el derecho a la prestación por desempleo de carácter contributivo por parte del Servicio Público de Empleo, el órgano gestor de la PNC (Servicio de Prestaciones y Programas, en el caso de Asturias) podrá actuar de dos formas:

- Mantener la declaración de compatibilidad en el percibo de la PNC de invalidez con los ingresos derivados de la actividad laboral, incluyendo en dichos ingresos los que vaya a percibir en concepto de prestación por desempleo.
- Mantener o declarar la suspensión del derecho, al no concurrir las circunstancias que permiten la compatibilidad prevista en el referido Art. 147 LGSS.

En la siguiente tabla se resumen los importes mínimos y máximos de la prestación por desempleo contributiva para el año 2012:

PRESTACIÓN POR DESEMPLEO (2012)		IMPORTE MÍNIMO		IMPORTE MÁXIMO		
RESPONSAB. FAMILIARES	SIN HIJOS	80% IPREM con incremento		175% IPREM con incremento		
		MENSUAL	DIARIO	MENSUAL	DIARIO	
		497,01	16,57	1.087,21	36,24	
	CON HIJOS	1 hijo	107% IPREM con incremento		200% IPREM con incremento	
			MENSUAL	DIARIO	AL MES	AL DIA
			664,75	22,16	1.242,52	41,42
		2 ó más	107% IPREM con incremento		225% IPREM con incremento	
			MENSUAL	DIARIO	MENSUAL	DIARIO
			664,75	22,16	1.397,84	46,59

Tabla 4.1. Importes de la prestación por desempleo de nivel contributivo (2012). Fuente: elaboración propia

## **2.2. PRESTACIONES POR DESEMPLEO DEL NIVEL ASISTENCIAL**

Los importes percibidos por prestaciones del nivel asistencial o subsidios de desempleo en cualquiera de las situaciones previstas en el Art. 215 LGSS no son equiparables a rentas derivadas de una actividad lucrativa. Por lo tanto, estos ingresos deben computarse como rentas o ingresos en los términos establecidos en el Art. 144 LGSS, a fin de acreditar el cumplimiento o el mantenimiento del requisito de carencia de rentas o ingresos.

Con el fin de efectuar la previsión de ingresos prevista en el Art. 11 del Real Decreto 357/1991, se considerarán como rentas o ingresos computables los derivados del subsidio por desempleo en la duración máxima a la que tenga derecho a disfrutar.

La duración máxima, sin perjuicio de otras medidas<sup>60</sup>, prevista legalmente para las distintas modalidades de subsidio de desempleo es:

- a) Subsidio de desempleo por pérdida de empleo sin tener derecho a prestación contributiva: de 3 a 21 meses en función de los días cotizados y de la existencia de cargas familiares.
- b) Subsidio de desempleo por agotamiento de prestación contributiva: de 18 a 30 meses en función de la edad y la duración de la prestación contributiva.
- c) Subsidio de desempleo a favor de liberados de prisión, emigrantes retornados y trabajadores declarados capaces o con incapacidad parcial por revisión de una incapacidad permanente: 18 meses
- d) Subsidio de desempleo de mayores de 52 años: hasta el cumplimiento de la edad legal de jubilación.

La variación de las rentas o ingresos computables derivada del reconocimiento del subsidio por desempleo puede dar lugar a:

- ⇒ El incumplimiento del requisito de carencia de rentas en el mismo año en que se produce el reconocimiento del subsidio de desempleo. En estos supuestos, se declarará la extinción del derecho a la PNC con efectos económicos desde el día primero del mes siguiente en que se haya producido la variación.
- ⇒ El incumplimiento del requisito de carencia de rentas en el año siguiente en que se produce el reconocimiento del subsidio de desempleo. En estos supuestos, se de-

---

<sup>60</sup> Téngase en cuenta que estas duraciones máximas podían ser ampliadas por medio de las ayudas establecidas en el Programa PRODI y el Plan PREPARA, que se analizan en otro apartado.

clarará la suspensión del pago al concurrir las circunstancias previstas en el Art. 17 del Real Decreto 357/1991.

Se estudia ahora el supuesto de beneficiario de pensión no contributiva de invalidez que realiza actividad laboral (siendo esta situación compatible) y que, una vez finalizada la actividad laboral, solicita la prestación por desempleo. Una vez determinado el derecho a la prestación por desempleo de carácter asistencial por parte del Servicio Público de Empleo, el órgano gestor de la PNC<sup>61</sup> podrá actuar de dos formas:

- Extinguir el derecho a la PNC por incumplimiento del requisito de carencia de rentas en el mismo año en que se produce el reconocimiento del subsidio de desempleo, con efectos del día primero del mes siguiente a aquel en el se le reconoció el derecho al subsidio, con obligación de reintegrar la cantidades que pueda haber percibido indebidamente.
- Suspender cautelarmente el abono de la PNC por concurrir las circunstancias previstas en el Art. 17 del Real Decreto 357/1991, en el supuesto de incumplimiento del requisito de carencia de rentas en el año siguiente a aquel en el que se produce el reconocimiento del subsidio, sin perjuicio de que se declare la extinción del derecho posteriormente con efectos del día 1 de enero del año siguiente, regularizando los importes percibidos en el año anterior.

En las siguientes tablas, se muestran los importes (Tabla 4.2) y la duración (Tabla 4.3) de los tipos de subsidios por desempleo que pueden concurrir con el percibo de la PNC:

<b>IMPORTES DEL SUBSIDIO POR DESEMPLEO</b>			
<b>AÑO</b>	<b>CUANTÍA</b>		
	<b>MENSUAL</b>	<b>DIARIA</b>	<b>ANUAL</b>
<b>2008</b>	413,52	13,78	4.962,24
<b>2009</b>	421,79	14,06	5.061,49
<b>2010</b>	426,00	14,20	5.112,00
<b>2011</b>	426,00	14,20	5.112,00
<b>2012</b>	426,00	14,20	5.112,00

Tabla 4.2. Importes del subsidio por desempleo (2008-2012)

---

<sup>61</sup> En el ámbito del Principado de Asturias, el Servicio de Gestión del Salario Social Básico y otras Prestaciones y Programas (Art. 9 del Decreto 75/2012, de 14 de junio, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Bienestar Social y Vivienda)

<b>TIPO DE SUBSIDIO POR DESEMPLEO</b>	<b>DURACIÓN<sup>62</sup></b>
Liberados de prisión	18 meses
Emigrante retornado	18 meses
Revisión de situación de invalidez	18 meses
Mayores de 52 años <sup>63</sup>	Hasta jubilación
Desempleados con periodo de cotización de 180 a 359 días con responsabilidades familiares	21 meses
Desempleados con periodo de cotización de 180 a 359 días sin responsabilidades familiares	6 meses
Desempleados con periodo de cotización de 90 a 179 días con responsabilidades familiares	3 meses
	4 meses
	4,5 meses
Menores de 45 años. Agotamiento de prestación contributiva de duración inferior a 6 meses. Con responsabilidades familiares	18 meses
Menores de 45 años. Agotamiento de prestación contributiva de duración igual o superior a 6 meses. Con responsabilidades familiares	24 meses
Mayores de 45 años. Agotamiento de prestación contributiva de duración inferior a 6 meses. Con responsabilidades familiares	24 meses
Mayores de 45 años. Agotamiento de prestación contributiva de duración igual o superior a 6 meses. Con responsabilidades familiares	30 meses
Mayores de 45 años. Agotamiento de prestación contributiva de duración igual o superior a 12 meses. Sin responsabilidades familiares <sup>64</sup>	6 meses
Especial para mayores de 45 años. Agotamiento de prestación contributiva de 24 meses. Con y sin responsabilidades familiares	6 meses

Tabla 4.3. Tipología y duración máxima de los subsidios por desempleo. Fuente: SPEE.

### **3. COMPATIBILIDAD CON LA RENTA ACTIVA DE INSERCIÓN (RAI)**

El Programa de Renta Activa de Inserción<sup>65</sup> (RAI) al que hace referencia el Real Decreto 1369/2006, de 24 de noviembre, por el que se regula el programa de Renta Activa de Inserción para desempleados con especiales necesidades económicas y dificultad para encontrar empleo, es un programa gestionado por el Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE) con la colaboración de los Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades Autónomas<sup>66</sup>, de apoyo a la inserción laboral de colectivos con especiales dificultades para incorporarse al mercado de trabajo y en situación de necesidad económica. Estos colectivos son 4, a saber:

<sup>62</sup> Ver nota al pie N° 60

<sup>63</sup> El subsidio de mayores de 52 años es preferente sobre los otros y el de mayores de 45 años ante el resto.

<sup>64</sup> Sin responsabilidades familiares: cuando no existe convivencia con hijos menores de 26 años ó si la hubiera, los hijos trabajan y ganan más del 75% del SMI, excluida la parte proporcional de 2 pagas extra.

<sup>65</sup> Ver criterios A/I.110 y A/I.118 en el manual *Régimen jurídico de las pensiones no contributivas y prestaciones LISMI. Criterios de aplicación* y las instrucciones del Servicio de Asistencia Técnica e Informes de fecha 7 de febrero de 2012.

- ⇒ Desempleados de larga duración
- ⇒ Víctimas de violencia de género o doméstica
- ⇒ Emigrantes retornados
- ⇒ Personas con discapacidad.

Los requisitos tanto generales como especiales a cumplir por los beneficiarios del programa de RAI se resumen en el siguiente cuadro

<b>REQUISITOS DE LA RAI</b>		
<b>GENERALES</b> (a cumplir por todos los solicitantes)	Edad inferior a 65 años	
	No tener derecho a prestación/subsidio desempleo	
	Carecer de rentas que superen el 75% SMI	
	No haber disfrutado RAI 3 veces antes	
	Suscribir compromiso de actividad	
<b>ESPECIALES</b>	<b>DESEMPLEADOS DE LARGA DURACIÓN</b>	Edad igual o superior a 45 años
		Desempleado inscrito con una duración $\geq$ 12 meses
		No haber tenido RAI el año anterior
	<b>DISCAPACITADOS</b>	Discapacidad $\geq$ 33%
		Desempleado inscrito con una duración $\geq$ 12 meses
	<b>EMIGRANTES RETORNADOS</b>	Edad igual o superior a 45 años
		Emigrante con $\geq$ 6 meses trabajados en el extranjero desde la última salida de España.
		Retornado en los últimos 12 meses
		No haber tenido RAI el año anterior
	<b>VÍCTIMAS VIOLENCIA GÉNERO/DOMÉSTICA</b>	Acreditar condición de víctima violencia de género/doméstica

El Art. 4.2 RD 1396/2006 señala que la cuantía de la RAI será igual al 80% del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) mensual vigente en cada momento, siendo la duración máxima de la percepción de la RAI de 11 meses (Art. 5.1 RD 1396/2006). En el cuadro siguiente se indican los importes de la RAI, que como se puede observar ha mantenido el mismo importe en los últimos años, al no haberse modificado el importe del IPREM.

<sup>66</sup> En el Principado, el Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias (SEPEPA)

AÑO	CUANTÍA		
	MENSUAL	DIARIA	ANUAL
2008	413,52	13,78	4.962,24
2009	421,79	14,06	5.061,49
2010	426,00	14,20	5.112,12
2011	426,00	14,20	5.112,12
2012	426,00	14,20	5.112,12

El párrafo tercero del Art. 144.1 letra d) LGSS<sup>67</sup>, en redacción dada por el Art. 16 de la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social, establece que los beneficiarios de pensión de invalidez no contributiva que se acojan a los programas de Renta Activa de Inserción para trabajadores desempleados de larga duración mayores de 45 años, recuperarán automáticamente el derecho a dicha pensión cuando cesen en el programa de Renta Activa de Inserción, a cuyo efecto no se tendrán en cuenta, en el cómputo anual de sus rentas, las que hubieran percibido en virtud de su integración en dicho programa.

La aplicación de esta regulación implica, en primer lugar, la suspensión previa del derecho a la pensión de invalidez no contributiva con los mismos efectos económicos en que el trabajador se acoja al programa de Renta Activa de Inserción, para, posteriormente, declarar la recuperación del derecho una vez que cause baja o finalice su integración en dicho programa.

Por otro lado, el Real Decreto 1369/2006, de 24 de noviembre, establece en el apartado 3 del Art. 2 que los beneficiarios de pensión de invalidez no contributiva podrán ser incorporados al programa si reúnen, en el momento de la solicitud, los requisitos exigidos en ese artículo, excepto el establecido en el apartado 1.d) por la percepción de la pen-

---

<sup>67</sup> “Los beneficiarios de la pensión de invalidez, en su modalidad no contributiva, que sean contratados por cuenta ajena, que se establezcan por cuenta propia o que se acojan a los programas de renta activa de inserción para trabajadores desempleados de larga duración mayores de 45 años, recuperarán automáticamente, en su caso, el derecho a dicha pensión cuando, respectivamente, se les extinga su contrato, dejen de desarrollar su actividad laboral o cesen en el programa de renta activa de inserción, a cuyo efecto, no obstante lo previsto en el apartado 5 de este artículo, no se tendrán en cuenta, en el cómputo anual de sus rentas, las que hubieran percibido en virtud de su actividad laboral por cuenta ajena, propia o por su integración en el programa de renta activa de inserción en el ejercicio económico en que se produzca la extinción del contrato, el cese en la actividad laboral o en el citado programa.”

sión, siempre que se acredite, mediante certificado de la Administración competente, que dejarán de percibirla a partir de la fecha en que se inicie el devengo de la RAI.<sup>68</sup>

En la práctica se pueden dar diferentes supuestos a la hora de la tramitación de los expedientes de PNC cuando sus titulares lo son a la vez del Programa de RAI:

1. Solicitante de PNC de invalidez integrado en el Programa de RAI con anterioridad a formular la solicitud de pensión.

Lo primero a evaluar es si el solicitante tiene o no derecho a la PNC de invalidez, computándose a tal efecto como ingreso el importe percibido en concepto de RAI en el periodo anual donde se sitúe la fecha de la solicitud, procediéndose a denegar el derecho en aquellos casos en que el solicitante no acreditara los requisitos exigidos, en especial, el de carencia de rentas.

Si se acreditara el derecho a la PNC de invalidez, procedería reconocer el derecho en la cuantía que resulte de la aplicación de las reglas de cálculo contenidas en el Art. 145 LGSS. A fin de determinar la cuantía de la pensión, se considerarán como renta o ingresos computables aquellos importes que hubiera percibido por la integración en el Programa de RAI, por la no aplicación de la exclusión en el cómputo anual de las rentas prevista en el párrafo tercero del Art. 144.1 letra d) LGSS, al no producirse en el solicitante la concurrencia necesaria de ser beneficiario de una PNC de invalidez y estar integrado en el Programa de RAI.

2. Solicitante de PNC que está integrado en el Programa de RAI a la fecha en que formula la solicitud de pensión.

El primer paso a realizar es comprobar si tiene o no derecho a la PNC de invalidez, computándose como ingreso, al igual que en el caso anterior, el importe que ha percibido y va a percibir en concepto de RAI en el ejercicio en que haya presentado la solicitud, procediendo a denegar la solicitud en aquellos casos en que el solicitante no acreditara los requisitos exigidos y concretamente el de carencia de rentas o ingresos.

En el supuesto de que se acreditara el derecho a la PNC de invalidez, se reconocería el derecho a la misma, pudiéndose dar 2 situaciones diferentes:

---

<sup>68</sup> “Los beneficiarios de pensiones de invalidez no contributiva podrán ser incorporados al programa si reúnen, en el momento de la solicitud, los requisitos exigidos en este artículo, excepto el establecido en el apartado 1.d por la percepción de la pensión, siempre que se acredite que dejarán de percibirla, a través de una certificación de la Administración competente sobre la suspensión de la pensión a partir de la fecha en que se inicie el devengo de la renta activa de inserción.”

- ⇒ Que el solicitante continúe integrado en el Programa de RAI.- En esta situación, el órgano gestor emitiría resolución reconociendo el derecho a la pensión y a la vez suspendiendo el percibo de la prestación económica por estar integrado en el Programa de RAI, fundamentando dicha actuación el último párrafo del apartado 1 del Art. 144 LGSS.
- ⇒ Que el solicitante hubiera cesado en el Programa de RAI.- En este caso procedería emitir resolución que tendrá 3 efectos:
  - Reconocer el derecho a la PNC con efectos económicos del día primero del mes siguiente a la fecha de la solicitud.
  - Suspender el derecho a la PNC reconocida con efectos económicos del día primero del mes siguiente a la fecha de la solicitud, al encontrarse integrado en el Programa de RAI y con fundamento en el último párrafo del apartado 1 del Art. 144 LGSS.
  - Declarar la recuperación del derecho con efectos económicos del día primero del mes siguiente a la fecha del cese en el Programa de RAI, sin que a este efecto ni para el cálculo de la cuantía de la pensión se consideren como rentas computables lo que hubiera percibido en concepto de la integración en dicho Programa.

Todo lo visto hasta ahora hacia referencia a la PNC de invalidez, ya que de la aplicación del párrafo tercero del artículo 144.1 d) LGSS, antes mencionado, se aprecia que la compatibilidad entre ambas prestaciones no incluye a las PNC de jubilación, en primer lugar, debido a la falta de remisión a los Arts. 167 a 170 LGSS y, en segundo lugar, a que uno de los requisitos para poder acceder al programa de la RAI es no haber cumplido la edad de 65 años.

Por otro lado, y debido a que el cómputo de ingresos para acceder a la PNC de jubilación incluye los ingresos percibidos a lo largo del año, puede darse el caso de que el solicitante de PNC de jubilación haya percibido antes de la solicitud, rentas procedentes de dicho programa. En ese supuesto, los importes percibidos en concepto de RAI serán considerados como ingresos computables a la hora de comprobar el derecho a la PNC de jubilación.

#### **4. COMPATIBILIDAD CON EL PROGRAMA PRODI Y EL PLAN PREPARA**

El Real Decreto Ley 10/2009, de 13 de agosto, por el que se regula el programa temporal de Protección por Desempleo e Inserción (PRODI), establece una prestación por desempleo extraordinaria dirigida a los desempleados menores de 65 años que hayan agotado las prestaciones por desempleo dentro del periodo de duración de 6 meses del programa y carezcan de rentas personales y, en su caso, familiares superiores en computo mensual al 75% del Salario Mínimo Interprofesional (SMI) excluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias<sup>69</sup>.

Por otro lado, el Real Decreto Ley 1/2011, de 11 de febrero, de medidas urgentes para promover la transición al empleo estable y la recualificación profesional de las personas desempleadas (PREPARA), programa prorrogado por el Real Decreto Ley 10/2011, de 26 de agosto y nuevamente prorrogado por la Disposición Adicional 13ª del Real Decreto Ley 20/2011 de 30 de diciembre, contempla la concesión de ayudas económicas de acompañamiento a favor de aquellas personas que se integren en el programa de recualificación profesional y hayan agotado las prestaciones por desempleo.

Este tipo de ayudas o subvenciones<sup>70</sup>, pueden tener efectos sobre el derecho a la PNC de invalidez por parte de los beneficiarios de dichas ayudas, en función de su calificación como ingresos computables o no computables. Para resolver esta cuestión se acude al apartado 5 del Art. 144 LGSS donde se establece que, para acreditar el requisito de carencia de rentas exigido para tener derecho a una pensión no contributiva, *“se considerarán como ingresos o rentas computables, cualesquiera bienes y derechos, derivados tanto del trabajo como del capital, así como los de naturaleza prestacional.”*

Por lo tanto, al no encontrarse ninguna mención relativa a su excepción como ingreso computable ni en la norma reguladora de dichas ayudas ni en la normativa reguladora de las PNC, las prestaciones del plan PREPARA y del Programa PRODI deben considerarse en todos los casos como renta o ingreso computable a efectos de determinar o mantener el derecho a la PNC y, en su caso, para establecer la cuantía de la pensión.

---

<sup>69</sup> Para el año 2012: 5.772,60 euros anuales o 481,05 euros mensuales

<sup>70</sup> Ver Instrucción de la Subdirección General de Gestión del IMSERSO de fecha 20 de octubre de 2011.

## **5. COMPATIBILIDAD CON EL SALARIO SOCIAL BÁSICO (SSB)**

El Salario Social Básico (SSB) es una prestación económica periódica, subsidiaria y complementaria de otros ingresos o prestaciones, dirigida a aquellas personas que en el Principado de Asturias no dispongan, por sí mismas o en su unidad de convivencia<sup>71</sup>, de recursos mínimos necesarios para cubrir sus necesidades básicas. Se encuentra regulado en la Ley del Principado de Asturias 4/2005, de 28 de octubre y desarrollada por el Decreto 29/2011, de 13 de abril por el que se aprueba su reglamento.

Para el presente año 2012 las cuantías del SSB se hayan recogidas en el Art. 10 de la Ley 12/2010, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales para 2011, prorrogada para 2012 por el Decreto 280/2011, de 28 de diciembre, por el que se regula la aplicación de la prórroga de los Presupuestos Generales del Principado de Asturias para 2011 durante el ejercicio 2012.<sup>72</sup>

Para ser beneficiario de esta prestación no se exige la renuncia a prestaciones previas ni es incompatible con ellas, más bien lo contrario, se exige que quien pueda tener derecho a cualquier tipo de ingreso debe hacerlo valer antes de solicitar el SSB.

Es una prestación de devengo y pago unipersonal, pero destinada a la unidad económica de convivencia, a la que se considera beneficiaria en su conjunto. Por esa razón, su cuantía se establece en función del número de personas que integran la unidad de

---

<sup>71</sup> La unidad de convivencia para el SSB se denomina Unidad Económica de Convivencia Independiente (UECI)

<sup>72</sup> "Artículo 10. Salario Social Básico.

1. A los efectos contemplados en los artículos 4.1 b) y 4.5 de la Ley del Principado de Asturias 4/2005, de 28 de octubre, de Salario Social Básico, se establece la cuantía del módulo básico en 442,96 euros y la cuantía de los siguientes módulos complementarios: para las unidades económicas de convivencia independiente de dos miembros será de 540,41 euros, de 611,28 euros para unidades de tres miembros, de 682,14 euros para unidades de cuatro miembros, de 713,16 euros para unidades de cinco miembros y de 730,88 euros para unidades de seis o más miembros. Dichas cuantías se incrementarán en un 5 por ciento en los casos en que las correspondientes unidades económicas de convivencia independiente incluyan al menos una persona que tenga un grado de discapacidad reconocida igual o superior al 45 por ciento, un grado de dependencia reconocida de acuerdo con la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, una edad menor de 25 años o una edad mayor de 64 años.

2. A los efectos contemplados en el artículo 4.6 del referido texto legal, cuando dos o más unidades económicas de convivencia independiente compartan el mismo domicilio en conjunto no podrán acumular, computando los recursos económicos de todos sus miembros de acuerdo con lo previsto en la normativa de aplicación, un máximo de una con setenta y cinco veces la cantidad que correspondería a una sola unidad con igual número de miembros. La reducción a que hubiera lugar se efectuará proporcionalmente para cada uno de los salarios sociales básicos correspondientes a las unidades consideradas.

3. A los efectos contemplados en el artículo 4.6 del referido texto legal, el máximo exento de los ingresos mensuales de las personas que, compartiendo la misma residencia, no computen como miembros de la unidad económica de convivencia independiente, se establece en cinco veces la cuantía del Salario Social Básico que les pudiera corresponder en el supuesto de ausencia total de recursos y en función del número total de personas convivientes."

convivencia, e incluso de las circunstancias que concurren en ellas, pues cabe la posibilidad de establecer módulos adicionales atendiendo a ciertas situaciones de dependencia.

En la práctica se dan casos en los que solicitantes del SSB son a la vez solicitantes o beneficiarios de PNC y viceversa, que solicitantes de PNC son también solicitantes o beneficiarios de SSB. Ante esta situación, cabe la duda de si los ingresos por SSB deben computarse o no como ingreso a efectos de determinar el derecho o no a la PNC.

Para resolver esta cuestión<sup>73</sup> se ha de acudir al Art. 12 del RD 357/1991, donde se señala que se considerarán rentas computables los bienes y derechos de que dispongan anualmente, de enero a diciembre, el solicitante o la unidad económica, tanto derivadas del trabajo como del capital, equiparando a las rentas de trabajo las prestaciones reconocidas por cualquiera de los regímenes de previsión social financiados con cargo a recursos públicos o privados. Por otro lado, el apartado 4 del mismo artículo determina que rentas están expresamente excluidas<sup>74</sup>, dentro de las cuales no se encuentra el SSB.

Por lo tanto, los importes percibidos en concepto de SSB deben ser computados a efectos de determinar el derecho y la cuantía de las PNC.

En el cuadro siguiente se resumen los importes aplicados para el año 2012

Miembros de la UECI	CUANTÍAS BASE		CUANTÍAS ACUMULABLES	RECURSOS EXENTOS	
	Ordinaria	Incrementada		Ordinaria	Incrementada
1	442,96 €	465,11 €			
2	540,41 €	567,43 €			
3	611,28 €	641,84 €	1.123,22 €	3.056,40 €	3.209,20 €
4	682,14 €	716,25 €	1.253,44 €	3.410,70 €	3.581,25 €
5	713,16 €	748,82 €	1.310,44 €	3.565,80 €	3.744,10 €
6 ó más	730,88 €	767,42 €	1.342,99 €	3.654,40 €	3.837,10 €
Mínimo	44,30 €	46,51 €			

---

<sup>73</sup> Ver Instrucción de la Subdirección General de Gestión del IMSERSO, relativa al Salario Social Básico, de fecha 7 de febrero de 2012.

<sup>74</sup> "En todo caso se computarán las rentas o ingresos, de cualquier naturaleza, que se tenga derecho a percibir o disfrutar, salvo las asignaciones económicas por hijo a cargo, tenga o no la condición de persona con discapacidad, en sus distintas modalidades, otorgadas por el sistema de la Seguridad Social, el subsidio de movilidad y compensación para gastos de transporte, previsto en la Ley de Integración Social de los Minusválidos, los premios o recompensas otorgados a personas con discapacidad en los centros ocupacionales, así como las prestaciones económicas y en especie otorgadas en aplicación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia."

## **6. COMPATIBILIDAD CON LA PRESTACIÓN FAMILIAR POR HIJO A CARGO**

Las prestaciones familiares de la Seguridad Social se hayan reguladas en el Capítulo IX del Libro II de la LGSS (Arts. 180 a 190) y desarrolladas en el Real Decreto 1335/2005, de 11 de noviembre por el que se regulan las prestaciones familiares de la Seguridad Social.

El Art. 189.3 LGSS, en relación con el Art. 18.2 del Real Decreto 357/1991, determina la incompatibilidad de la condición de pensionista de invalidez y jubilación no contributiva de la Seguridad Social con la de causante de las asignaciones familiares por hijo a cargo mayor de 18 años y afectado de un grado de minusvalía de al menos el 65%.

En los casos en que el solicitante de la PNC sea causante de prestación por hijo a cargo<sup>75</sup>, se solicitará tanto del titular como del causante de dicha prestación que realice la correspondiente opción entre ambas prestaciones, ya que de acuerdo con el Art. 18.2 del Real Decreto 357/1991, y el Art. 30.4 del Real Decreto 1335/2005, la opción deberá formularse previo acuerdo de ambos. La carta de opción deberá ser firmada tanto por el solicitante de la pensión de invalidez, como por el titular de la prestación por hijo a cargo, si éstos son diferentes, y siempre que no exista sentencia de incapacitación legal. Si existieran discrepancias prevalecerá el derecho a la pensión no contributiva en aplicación del Art. 18.2 del Real Decreto 357/1991.

Si el resultado de la opción es a favor de la PNC, el órgano gestor comunicará al INSS esta opción a efectos de que se proceda a la extinción de la prestación por hijo a cargo. Al mismo tiempo, y en el mismo escrito, se requerirá del INSS información relativa a la cuantía que el interesado percibía en concepto de prestación por hijo a cargo, así como el período y las cuantías a deducir en el primer pago por duplicidad con la PNC. Para ello, se indicará la fecha de efectos de la PNC.

En la propuesta de resolución y en la notificación al interesado se indicarán los importes y períodos deducidos del primer pago de la pensión en concepto de prestación por hijo a cargo, de acuerdo con la información facilitada por la D.P. del INSS.

Si el resultado de la opción fuera a favor de la prestación por hijo a cargo, se emitirá por parte del órgano gestor la correspondiente propuesta y resolución denegatoria de la PNC por ser causante de prestación incompatible.

---

<sup>75</sup> Resolución conjunta, de 21 de junio de 2002, de las Direcciones Generales del Instituto Nacional de la Seguridad Social y del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales sobre procedimientos acordados con relación a pensiones contributivas y no contributivas de la Seguridad Social y prestaciones de la Ley de Integración Social de los Minusválidos. No publicado en BOE.

## **7. COMPATIBILIDAD CON LA CONDICIÓN DE CAUSANTE DEL COMPLEMENTO POR CÓNYUGE A CARGO**

El supuesto planteado ahora es el relativo a si el beneficiario de una PNC de invalidez o jubilación, puede a su vez, ser causante del complemento por cónyuge a cargo en la pensión contributiva de su cónyuge.<sup>76</sup>

El Art. 5 del Real Decreto 1794/2010, 30 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2011, señala que “*se considera que existe cónyuge a cargo del titular de una pensión, a efectos del reconocimiento de las cuantías mínimas establecidas, cuando aquél se halle conviviendo con el pensionista y dependa económicamente del mismo.*”

De la definición anterior, se pueden extraer los requisitos para ser causante del complemento a mínimos por cónyuge a cargo:

- a) Convivencia.- Se presume la convivencia, salvo en el caso de separación judicial, siempre que se conserve el vínculo matrimonial, sin perjuicio de que esa presunción pueda destruirse por la actividad investigadora de la Administración.
- b) Dependencia económica.- Se entiende que existe dependencia económica del cónyuge, cuando concurren las circunstancias siguientes:
  - ⇒ Que el cónyuge no sea, a su vez, titular de una pensión a cargo de un régimen básico público de previsión social (se entienden incluidas las PNC).
  - ⇒ Que los rendimientos por cualquier naturaleza del pensionista y de su cónyuge, resulten inferiores a 8.076,80 euros anuales.

La aplicación de estas normas viene produciendo en la práctica que titulares de pensiones no contributivas renuncien a las mismas a efectos de poder causar en la pensión contributiva, de la que es titular su cónyuge, el complemento por cónyuge a cargo suprimido o no reconocido. Estas renunciaciones motivaron dudas acerca de si pueden ir en contra de la aplicación del Art. 3 LGSS, que establece el principio general de irrenunciabilidad de los derechos que concede la misma.

La renuncia a una prestación para adquirir derecho a otra más favorable está amparada en los Arts. 40 y 121 LGSS, siempre que ello no contraríe el interés o el orden público ni perjudique a terceros (Art. 6.2 del Código Civil). Además, la jurisprudencia también avala esta posibilidad, y así, cabe citar la STS de 30 de junio de 1987, en la que se establece que “*al determinar el alcance de los preceptos que condicionan el*

---

<sup>76</sup> Ibid

*derecho a una pensión de la Seguridad Social a la no percepción de otra, la jurisprudencia ha precisado que el objetivo de estas normas es el establecimiento de un obstáculo para el disfrute simultáneo de dos prestaciones distintas y no la configuración de un requisito excluyente para el acceso a una prestación susceptible de otorgar una protección superior más acorde con el sentido jurídico y la finalidad de la legislación ordenadora de la Seguridad Social”.*

En las SSTS de 1 de abril de 1987, se reconoce el derecho de opción y la posible renuncia de una pensión no para disfrutar de otra pensión, sino para que sea posible un incremento de la pensión de la que era titular el demandante al cumplir la edad de jubilación, condicionado a la circunstancia de no ser titular de otra pensión de la Seguridad Social.

Una vez admitida la posibilidad de renuncia, en la práctica de la gestión de estas prestaciones pueden plantearse distintos supuestos como son:

- a) Renuncia de PNC para poder causar complemento por cónyuge a cargo. La renuncia a la PNC por parte de un beneficiario de la misma para pasar a ser causante del complemento por cónyuge a cargo será formulada por los beneficiarios ante el órgano competente (Dirección Provincial del IMSERSO u organismo competente de la Comunidad Autónoma). En el mismo acto, el titular de la pensión contributiva solicitará el complemento por mínimos con cónyuge a cargo a la Dirección Provincial del INSS.
- b) Nuevas solicitudes de PNC o pendientes de resolver en las que el cónyuge del solicitante sea titular de pensión contributiva con complemento a mínimos por cónyuge a cargo. La Dirección Provincial del IMSERSO u organismo competente de la Comunidad Autónoma determinará el derecho y, en su caso, la cuantía de la PNC, teniendo en cuenta el importe del complemento a mínimos por cónyuge a cargo como ingreso de la unidad económica de convivencia.
- c) Reconocimiento de pensión contributiva a beneficiario cuyo cónyuge es titular de PNC. En los casos en que la Dirección Provincial del INSS reconozca el derecho a pensión contributiva sin derecho a complemento a mínimos por cónyuge a cargo, en base a que el cónyuge del beneficiario es titular de PNC, comunicará a la Dirección Provincial del IMSERSO u organismo competente de la Comunidad Autónoma este reconocimiento, informando asimismo de la cuantía de la pensión y la fecha de efectos económicos.
- d) Supresión del complemento por cónyuge a cargo por ser el cónyuge titular de PNC. En el supuesto en que la D.P. del INSS proceda a suprimir el complemento a

mínimos por cónyuge a cargo, se efectuarán las mismas actuaciones que en el apartado anterior.

En virtud de lo establecido en la normativa y en diversa jurisprudencia, se extrae una serie de conclusiones:

- El ser titular de una pensión no contributiva impide el reconocimiento de un complemento por cónyuge a cargo de una pensión.
- No existe obstáculo jurídico que se oponga a la renuncia de la PNC para tener acceso al complemento por cónyuge a cargo, si ello es más ventajoso para la unidad familiar, pero esa renuncia tendría que ir acompañada de una regulación específica.
- La renuncia no puede tener carácter irrevocable, pero una vez concedido el complemento citado, éste se computará a efectos del cumplimiento del requisito de carencia de rentas e ingresos, por lo que puede hablarse de una irrevocabilidad tácita. Esta solución se viene adoptando por el IMSERSO e incluso viene confirmada por algunos Tribunales Superiores de Justicia.

## **8. COMPATIBILIDAD CON PENSIÓN CONTRIBUTIVA CON COMPLEMENTO A MÍNIMOS**

La aplicación de las normas que regulan los complementos a mínimos<sup>77</sup> (distintos de los mínimos por cónyuge a cargo, ya vistos en el apartado anterior) en los supuestos de concurrencia de pensiones, da lugar a ciertas disfuncionalidades cuando el INSS reconoce una pensión contributiva a un beneficiario de PNC de invalidez o jubilación.

La interdependencia de las cuantías de ambas prestaciones conlleva, en muchos casos a continuar procesos de revisión de la pensión no contributiva, hasta llegar incluso a su extinción y, por lo tanto, sucesivas modificaciones de las cuantías reconocidas por el INSS en concepto de complemento por mínimos.

Para evitar esas descoordinaciones, se establece el tratamiento que debe darse a las prestaciones (contributivas o no contributivas) cuando concurra en un mismo beneficiario el derecho a una pensión contributiva con asignación del complemento a mínimo, con una pensión no contributiva. Se considera que ambas pensiones son públicas y básicas, si bien la primera tendrá en todo momento el carácter de principal respecto de la segunda.

En el reconocimiento inicial de una pensión contributiva que haya de completarse para alcanzar la cuantía mínima establecida (según la prestación de que se trate y/o la

---

<sup>77</sup> Ibid

edad del beneficiario), a un beneficiario que sea titular de una PNC de jubilación o invalidez, la Dirección Provincial del INSS realizará las siguientes actuaciones:

- a) Se reconocerá la pensión con el complemento a mínimo que proceda, sin tener en cuenta a tal efecto la PNC que esté percibiendo el beneficiario. No obstante, se dejará en suspenso su percepción, hasta que sea regularizada la PNC. Estas actuaciones se notificarán al interesado.
- b) Al órgano gestor de la PNC en el ámbito de la Comunidad Autónoma<sup>78</sup>, se le notificará el reconocimiento de la pensión con indicación de la cuantía y fecha de efectos económicos, solicitando información sobre la regularización de su prestación y las cantidades abonadas en el período coincidente de ambas prestaciones.
- c) De conformidad con la información facilitada, la Dirección Provincial del INSS procederá a emitir una nueva resolución, poniendo al cobro la pensión en suspenso, una vez efectuado el descuento que corresponde por el exceso antes señalado.

---

<sup>78</sup> Ver nota al pie N° 61.

## **CAPÍTULO V**

### **CONCLUSIONES Y PROPUESTAS DE MEJORA**

Con el presente trabajo se pretende mostrar una panorámica de las PNC, centrando su contenido en algunos de los aspectos más destacables de las mismas y a la vez, relacionarlas con otros tipos de prestaciones sociales también estudiadas en el Master de Protección Jurídica de las Personas y Grupos Vulnerables, donde se circunscribe este trabajo. Esta visión transversal permite conocer la mayoría de las ayudas y prestaciones que hoy en día existen, cuyos destinatarios son personas incluidas en colectivos calificados como grupos vulnerables.

En la actualidad, existe una variedad de ayudas, prestaciones, subsidios, etc. que pretenden aliviar la situación económica que padecen colectivos que se encuentran en nuestra sociedad. Pero el continuo crecimiento tanto de la tipología de estas ayudas o prestaciones, como de los potenciales beneficiarios de las mismas no ha sido, en mi opinión, todo lo correcto y articulado que sería deseable. A eso habría que añadir la diversidad de administraciones con competencias en la materia de los servicios sociales, que en muchos casos provoca dificultades de coordinación.

Cada ayuda o prestación, con sus requisitos y formalidades, no tiene en cuenta a las demás prestaciones existentes, lo que supone un verdadero problema para el personal de las unidades de atención e información (centros de servicios sociales, servicios de atención al público, oficinas de información, etc.) los cuales se ven en muchas ocasiones desbordados por la cantidad de información y de requisitos que han de conocerse perfectamente para saber qué tipo de ayuda se adecua mejor a las características propias de cada ciudadano que requiere de sus servicios. Esta situación se complica más cuando entre las diferentes prestaciones se dan supuestos de posible compatibilidad o no entre las prestaciones, lo que hace que el problema sea aún mayor.

En función de la situación socioeconómica de los usuarios de los servicios sociales, estos deberían ser orientados hacia un tipo u otro de ayuda, que se adecue mejor a su perfil. Pero lo más habitual es que cada servicio u oficina de información solo informe de las ayudas del órgano o administración de la que dependen, por lo que la información facilitada al usuario de los servicios esté en muchos casos mermada y no sea todo lo precisa que se desea. Fruto de esta situación es que puede haber colectivos con un mayor grado de protección frente a otros cuyo grado de protección es menor, cuando lo que debería perseguirse es que se cubran las necesidades básicas de todos ellos, independientemente del colectivo al que pertenezcan.

La actual coyuntura económica no ha ayudado a mejorar la situación en la que se encuentran estos colectivos, sobremanera teniendo en cuenta la drástica reducción sufrida por las partidas presupuestarias destinadas a las ayudas sociales, a lo que se suma, el aumento constante, y cada vez creciente, del volumen de personas que conforman estos colectivos demandantes de ayudas.

Esto debería obligar a los Gobiernos a plantearse una reforma del actual sistema de protección social existente en España que vaya, entre otras medidas, dirigido a la coordinación de los sistemas de protección, la optimización de los recursos (humanos y materiales) empleados y a la igualación de los derechos en todo el territorio nacional. En mi opinión, considero injusto que, según en que comunidad autónoma tenga radicado su domicilio un ciudadano, disfrute de mayores o menores prestaciones sociales o de mayor o menor protección de la salud.

Todos los problemas señalados en los párrafos anteriores ponen en evidencia que es imprescindible una modificación del actual sistema. No resulta fácil buscar soluciones a algo tan diverso y complejo como son las prestaciones sociales. Podrían citarse como posibles soluciones las siguientes:

1ª Aprobación de una ley de servicios sociales de ámbito nacional con carácter de mínimos. A partir de esta norma básica, las CCAA que lo deseen podrán mejorar las prestaciones que allí se regulen, modulando las mismas en función de las características y circunstancias propias de la población residente en cada zona o región.

Con esta medida, se pretende que al menos haya un “mínimo común” para cualquier ciudadano independientemente del lugar donde radique su domicilio. Bien es cierto, que al tratarse de una ley de mínimos, permitiría una mejora por parte de las CCAA, con lo que la pretendida igualdad completa no se conseguiría, debido al juego de la distribución de competencias entre Estado y las CCAA señalada en la Constitución y los estatutos de autonomía.

2ª Creación de un registro nacional de prestaciones sociales, donde se incluirían todas las prestaciones de carácter social y asistencial, de manera que cada comunidad autónoma pudiera consultar en dicho registro a todo aquel que solicitará una ayuda social en su ámbito territorial. Esta medida redundaría a favor de la famosa coordinación de los órganos gestores de prestaciones sociales, tanto de las CCAA como de otras administraciones o entes.

Cabe una alternativa a esta propuesta, que sería la inclusión de todo tipo de ayuda social en el actual Registro de Prestaciones Sociales Públicas (RPSP), creado por el Art. 30 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de

Orden Social y regulado en el Art. 1 del Real Decreto 397/1996, de 1 de marzo. Este registro tiene por objeto la inscripción de las prestaciones sociales de contenido económico, destinadas a personas y familias, con cargo a recursos de carácter público.

Con esta medida se lograría evitar la concesión de ayudas a personas ya beneficiarias de la protección otorgada por otras prestaciones, evitando con ello el fraude en la obtención de prestaciones sociales.

En la actualidad, ya existen convenios de colaboración entre las CCAA y el INSS de cara a la posibilidad de consultar dicho registro, para comprobar fuentes de ingresos de los convivientes, etc. Mi propuesta es que las ayudas sociales pasen a formar parte del RPSP para que además, los órganos gestores de la propia Seguridad Social que tramitan la parte no contributiva de las prestaciones contributivas, es decir, los complementos a mínimos (cónyuge a cargo, cónyuge no a cargo, individuales, cargas familiares, etc.) puedan acceder a dicha información, con lo que se obtendría un “feedback” o retroalimentación entre ambas administraciones, que redundaría en la eficacia y eficiencia en la gestión de las prestaciones.

3ª También sería conveniente una reducción del número de prestaciones existentes hoy en día, es decir, la fusión de todas, o casi todas, de las diversas tipologías de ayudas y prestaciones en una (o unas pocas) delimitando claramente su población o grupo vulnerable objetivo de protección. Con eso se ganaría mucho en la gestión, consiguiendo ahorros por la vía de una tramitación única, simplificando el cumplimiento de requisitos, etc. además, se evitarían los problemas de compatibilidad de ayudas, y no sucederían casos de sobreprotección ni infraprotección.

4ª Por último, la creación de una oficina única que aglutine la información a facilitar a los potenciales usuarios de servicios sociales, acerca de las ayudas, prestaciones, etc., a modo de “ventanilla única”, poniendo de acuerdo a las distintas administraciones competentes en la materia, dotando a cada una de ellas de los medios humanos y materiales necesarios. Esto mismo también puede lograrse si en los lugares donde ya existen varias oficinas de información para diferentes materias, se concentrasen en una misma ubicación o lugar, para así evitaría el actual peregrinaje de los ciudadanos frente a la administración. Esto llevaría implícito una coordinación interadministrativa.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **Bibliografía citada**

Martín Valverde, A., García Murcia, J., 2008, *Tratado práctico de Derecho de la Seguridad Social*. Vol I, Thomson-Aranzadi, Pamplona.

Martín Valverde, A., García Murcia, J., (Dir.), Castro Argüelles, M.A. (Coord.), 2009, *Ley General de la Seguridad Social. Comentada y con jurisprudencia*, La Ley, Madrid.

Blasco Lahoz, J.F., 2011, *Seguridad Social: Régimen General, Regímenes Especiales y prestaciones no contributivas*, Tirant Lo Blanch, Valencia.

Fargas Fernández, J., 2002, *Análisis crítico del sistema español de pensiones no contributivas*, Aranzadi, Pamplona.

*Régimen Jurídico: Pensiones no Contributivas y Prestaciones LISMI. Criterios de aplicación*. IMSERSO

### **Bibliografía consultada**

Alonso Seco, J.M., Gonzalo González, B., 1997, *La asistencia social y los servicios sociales en España*, BOE, Madrid.

Blasco Lahoz, J.F., 2001, *Las pensiones no contributivas*, Tirant Lo Blanch, Valencia.

Fernández Orrico, F.J., 2002, *Las pensiones no contributivas y la asistencia social en España*, CES, Madrid.

Sánchez –Rodas Navarro, C., 1998, *El Régimen jurídico de las prestaciones no contributivas de la Seguridad Social en el ordenamiento español*, Laborum, Murcia.

*Manual de Sentencias. Pensiones no contributivas y prestaciones LISMI*. IMSERSO

*Resumen de aplicación de las Pensiones no Contributivas de la Seguridad Social: AÑO 2012*. IMSERSO

*Guía Laboral y de Asuntos Sociales 2011*. IMSERSO

IMSERSO (<http://www.imsersomayores.es>) [acceso 1 marzo 2012]

Ministerio de Empleo y Seguridad Social (<http://www.empleo.gob.es>) [acceso 20 mayo 2012]

Consejería de Bienestar Social y Vivienda del Principado de Asturias. (<http://www.bienestarsocial.as>) [acceso 25 marzo 2012]

## **RELACION DE SENTENCIAS**

STS de 9 de febrero de 2005 (rcud nº 6300/2003)

STS de 16 de diciembre de 2002 (rcud nº 2998/2001)

STS de 16 de julio de 1994 (rcud nº 17031/1994)

STS de 6 de marzo de 1998 (rcud nº 3615/1997),

STS de 10 de diciembre de 2002 (rcud nº 1641/2001)

STS de 22 de mayo de 2000 (rcud nº 3544/1999)

STS de 25 de septiembre de 2003 (rcud nº 2476/2002)

STS de 16 de mayo de 2003 (rcud nº 2238/2002)

STS de 14 de diciembre de 1999 (rcud nº 1509/1999)

STS de 30 de junio de 1987

STS de 17 de marzo de 1997

STS de 17 de enero de 2000

STS de 26 de enero de 2000

SSTS de 1 de abril de 1987

STC de 11 de diciembre de 2002 (RTC 2002, 239)

## **ANEXO: CUADRO CON IMPORTES DE PNC (AÑOS 2011 - 2012)**

	2012		2011	
	MENSUAL	ANUAL	MENSUAL	ANUAL
<b>MÁXIMA (100%)</b>	<b>357,70</b>	<b>5.007,80</b>	<b>347,60</b>	<b>4.866,40</b>
<b>MÍNIMA (25%)</b>	<b>89,43</b>	<b>1.251,95</b>	<b>86,90</b>	<b>1.216,60</b>
<b>COMPLEMENTO ATP (50%)</b>	<b>178,85</b>	<b>2.503,90</b>	<b>173,80</b>	<b>2.433,20</b>
<b>MÁXIMA + ATP</b>	<b>536,55</b>	<b>7.511,70</b>	<b>521,40</b>	<b>7.299,60</b>
<b>2 BENEFICIARIOS</b>	<b>304,05</b>	<b>4.256,63</b>	<b>295,46</b>	<b>4.136,44</b>
<b>3 BENEFICIARIOS</b>	<b>286,16</b>	<b>4.006,24</b>	<b>278,08</b>	<b>3.893,12</b>
<b>LIMITE EXENTO (25%)</b> Hasta 31/08/2011				<b>1.216,60</b>
<b>LIMITE EXENTO (35%)</b> Desde 01/09/2011		<b>1.752,73</b>		<b>1.703,24</b>

MIEMBROS DE LA UEC	2012		2011	
	1º GRADO	2º GRADO	1º GRADO	2º GRADO
<b>2</b>	<b>21.283,15</b>	<b>8.513,26</b>	<b>20.682,20</b>	<b>8.272,88</b>
<b>3</b>	<b>30.046,80</b>	<b>12.018,72</b>	<b>29.198,40</b>	<b>11.679,36</b>
<b>4</b>	<b>38.810,45</b>	<b>15.524,18</b>	<b>37.714,60</b>	<b>15.085,84</b>
<b>5</b>	<b>47.574,10</b>	<b>19.029,64</b>	<b>46.230,80</b>	<b>18.492,32</b>
<b>6</b>	<b>56.337,75</b>	<b>22.535,10</b>	<b>54.747,00</b>	<b>21.898,80</b>
<b>7</b>	<b>65.101,40</b>	<b>26.040,56</b>	<b>63.263,20</b>	<b>25.305,28</b>